

RE: respetuosamente acudo a su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022 RADICACIÓN: 11001310301120170067800 Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 5:11 PM

Para: cmcvallenato@gmail.com <cmcvallenato@gmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.
Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2820017

De: carlos mario cespedes torres <cmcvallenato@gmail.com>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 2:05 p. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica@cdeq.com.co <juridica@cdeq.com.co>; gerente@cdeq.com.co <gerente@cdeq.com.co>; contactenos@fna.gov.co <contactenos@fna.gov.co>; fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com <fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificacionescpunotificacionescpu@grupoconstrumax.com <notificacionescpunotificacionescpu@grupoconstrumax.com>
Asunto: respetuosamente acudo a su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022 RADICACIÓN: 11001310301120170067800 Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DOCTORES
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC - SALA CIVIL
E.S.D

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO Y OTROS - CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. - CONSTRUTORA DIANA VERONICA SA. Y OTROS - FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. - ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A - VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA

RADICACIÓN: **11001310301120170067800**

CARLOS MARIO CESPEDES TORRES, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado con la C.C. No. 77.092.133 de Valledupar, Abogado titulado portador de la T.P. No. 182.340 del C.S. de la J, haciendo uso de los poderes que me han otorgado, por la señora **MARIA CLARA QUINTERO DE DAZA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Valledupar, con cédula de ciudadanía número 42.485.946 representante legal de **CASTRO DE QUINTERO & CIA S.C.A.**, sociedad identificada con **NIT 830.508.088-0**, con domicilio principal en la ciudad Valledupar (Cesar), respetuosamente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022, notificada por estado el día 13 de julio de 2022. Recurso que presentó en los siguientes términos:

DOCTORES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC - SALA CIVIL
E.S.D

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado **ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO Y OTROS - CONSTRUCTORA**
PERFIL URBANO S.A. - CONSTRUTORA DIANA VERONICA SA. Y OTROS -
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. - ORGANIZACION CONSTRUCTORA
CONSTRUMAX S.A - VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA

RADICACIÓN: **11001310301120170067800**

CARLOS MARIO CESPEDES TORRES, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado con la C.C. No. 77.092.133 de Valledupar, Abogado titulado portador de la T.P. No. 182.340 del C.S. de la J, haciendo uso de los poderes que me han otorgado, por la señora **MARIA CLARA QUINTERO DE DAZA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Valledupar, con cédula de ciudadanía número 42.485.946 representante legal de **CASTRO DE QUINTERO & CIA S.C.A.**, sociedad identificada con **NIT 830.508.088-0**, con domicilio principal en la ciudad Valledupar (Cesar), respetuosamente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022, notificada por estado el día 13 de julio de 2022. Recurso que presentó en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Intención	Señor juez mi intervención es para restablecer su equivocación proveniente de un error por falla en la aplicación de la norma procesal en la providencia del 12 de julio de 2022
Interés para recurrir	Señor juez mi interés para recurrir a este proceso es porque los intereses de mi protegido se encuentran perjudicados en razón a que mi apadrinado es la única que tiene derecho a la restitución del inmueble en la liquidación del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable inmobiliario de Administración y Pagos y en su defecto, el remanente que se llegare obtener del remate se verá disminuido por la aprobación del avalúo del inmueble en este proceso y con su negación de no permitir intervenir en el proceso, se ve aniquilado ese derecho.
Termino	La providencia del 12 de julio de 2022 fue notificada el 13 de julio teniendo hasta el 18 de julio de 2022 para presentar los recursos.
Procedencia del recurso de reposición	"El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez" ¹ y su señoría fue la que profirió esta providencia
Procedencia del recurso de apelación	"El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros" ² y su señoría está negando la intervención del litisconsorcio cusinecesario
Petición	muy respetuosamente solicito que se revoque totalmente la providencia del 12 de julio de 2022, qué negó intervención de Litisconsorcio cuasi necesario y las demás decisiones que se tomaron, debido a que el artículo 62 establece que "tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención" ³ y la aprobación de la liquidación del crédito ni la solicitud del avalúo catastral no se encontraba cuando se presentó dicha solicitud

¹ Art 318 del CGP

² ART 321 DEL CGP

³ ART 62 del CGP

I. LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ, en la providencia del 12 de julio de 2022 objeto de recurso, resolvió negar la intervención del litisconsorcio cuasi necesario de Castro de Quintero & CIA S.C.A.

Para proferir esta decisión el **A QUO** tuvo en cuenta las siguientes consideraciones y argumentos:

“Por último, para resolver sobre la solicitud de integración del litisconsorcio por pasiva, elevada por Castro de Quintero & CIA S.C.A., baste decir que el asunto de la referencia ya cuenta con sentencia de primera instancia, proferida desde el 17 de noviembre de 2020, lo cual torna improcedente la misma conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera esta defensa judicial que la providencia del 12 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ debe ser revocado en su totalidad mediante auto que profiera el mismo juzgado o en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC - SALA CIVIL, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO Y DECLARATIVO

PROCESO DECLARATIVO	PROCESO EJECUTIVO
El proceso declarativo termina con la sentencia de segunda instancia cuando el proceso tiene dos instancias y cuando solo tiene una, con la sentencia de única instancia.	“Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso” ⁴ .

DIFERENCIAS DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, CUASINECESARIO Y FACULTATIVO

NECESARIO	CUASINECESARIO	FACULTATIVO
“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho	“Sobre la integración de este litisconsorte, no existe problema alguno, dado que le afecte la sentencia, pero su precedencia no es condicionante para la validez de esta y es por eso que, en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición” ⁶	“Puede integrarse el litisconsorcio facultativo de dos maneras • En la demanda • También se presenta esta modalidad de litisconsorcio a través de los fenómenos de la acumulación de procesos declarativos (CGP Art. 148),

⁴ JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, rad 150013153003-2020-00007-00

⁶ LIBRO DE HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

término". ⁵		acumulación de demandas ejecutivas (CGP Art 463) y acumulación de proceso ejecutivos (CGO Art 464) ⁷ .
------------------------	--	---

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MAGISTRADO PONENTE LUIS ALONSO RICO PUERTA, DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021 BAJO LA RADICACIÓN 11001-02-03-000-2021-02603-00 Y MENCIONADO EN EL MEMORIAL DE 3 DE JUNIO DE 2022

Antecedente

2. Relata en síntesis que, el 5 de febrero de 2019 recibió, como *dación en pago*, de parte del señor Fernando Brand Girón, un inmueble ubicado en la «urbanización Las Mercedes» de Palmira, para cubrir una obligación pendiente.

Sin embargo, solo hasta a «comienzos del presente año» al pretender vender dicho predio, advirtió que se encuentra gravado por cuenta de un juicio hipotecario que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, radicado nº 2015-00093, promovido por la empresa «Tituladora Colombiana S.A. Hitos» contra Fernando Brand Girón.

Refiere que, luego de ser reconocido en dicho juicio como «tercero adquirente de buena fe», por intermedio de su apoderado presentó *incidente de nulidad* y recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado.

Indica que, el 29 de abril de 2021 el juzgado rechazó el incidente y el recurso interpuesto; el primero, por falta de legitimación en la causa, y el segundo, por extemporáneo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. El Juez Tercero Civil del Circuito de Palmira, relacionó lo acontecido en el coercitivo en cuestión, en el cual, el 25 de noviembre de 2015 «*feneció el término de traslado del mandamiento de pago, sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutado*», razón por la cual, el 13 de octubre de 2016, ordenó seguir adelante la ejecución.

Explicó que se admitió la intervención del acá accionante en el trámite como «tercero adquirente de buena fe» y que conforme el artículo 70 del Código General del Proceso llegaba al pleito «(...) en el estado en que se encuentra», y ese fue el fundamento de la negativa del recurso de reposición, el que se desestimó por extemporáneo, al igual que las excepciones formuladas. En el mismo sentido, se resolvió el incidente de nulidad, recalcándole al gestor que «no puede pretender revivir un proceso legalmente concluido y tomar una postura que no le asiste; ya que al haber recibido el inmueble objeto de la litis en dación de pago y al haberse presentado en el proceso ejecutivo, toma el proceso en el estado en que se encuentre».

2. El magistrado del Tribunal Superior de Buga, Juan Ramón Pérez Chicue, defendió los fundamentos jurídicos expuestos en los proferimientos recriminados por el actor.

⁵ Art 61 del CGP

⁷ LIBRO DE HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

CONSIDERACIÓN

4.1. Respecto al proferimiento que desestimó por inviable el recurso de reposición contra la orden de pago, aclaró el tribunal en primer término que, el recurrente arribó a la actuación procesal como «tercero adquirente de buena fe» del predio dado en garantía hipotecaria; empero, para el momento en que solicitó la intervención en esa calidad,

«(...) ya el proceso se encontraba con una serie de etapas agotadas y, por ende, providencias en firme, tales como el auto que libró mandamiento de pago, el término para el pago, el término para proponer excepciones de fondo y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución [...] Igual situación se presenta cuando pretende atacar las pretensiones de la parte ejecutante con excepciones de fondo a pesar de que el término previsto en la legislación adjetiva para ello ya se encuentra más que vencido, con lo cual se está atacando el derecho fundamental al debido proceso y el principio procesal referente la preclusión, aparte de olvidar que el artículo 70 del C. G. P. estatuye la irreversibilidad del proceso (...).»

(...)

Adicionalmente, explicó que, *«(...) el litisconsorcio que se presenta en este caso, a raíz de la adquisición del derecho de dominio sobre el bien entrabado en el proceso ejecutivo hipotecario, no es otro que el cuasinecesario, pero nunca necesario, ya que el señor REYNER FELIPE RÍOS RICO tiene una relación sustancial con el señor FERNANDO BRAND GIRÓN, que es el contrato de dación en pago, a la cual se extiende los efectos jurídicos de la decisión en este proceso, razón por la cual cuando llega al proceso, en aplicación a los artículos 62 y 70 del C. G. P., debe tomar el proceso en el estado en que lo encuentra, teniendo en cuenta el principio de preclusión que indica que no se puede regresar a las actuaciones legamente concluidas, lo cual es totalmente aplicable a este caso»*.

LAS INCONFORMIDADES DE LA PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2022

1. “Por último, para resolver sobre la solicitud de integración del litisconsorcio por pasiva⁸”

- Sobre esta inconformidad, es de aclarar, que la solicitud en el memorial de suscrito de fecha 3 de junio de 2022 dice “solicitarle en base al artículo 62 de CGP SE PERMITA INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO CUASI NECESARIO RADICACIÓN: 11001310301120170067800” y no se dijo “litisconsorcio por pasiva”.
- El Código General del Proceso ha sido muy exhaustivo en clasificar los tres litisconsorcio dándole un tramite totalmente diferente como ya se explico en los cuadros previos, por tal motivo, su equivocación proviene de un error por falla en la aplicación de la norma procesal, por dale tramite al memorial del 3 de junio de 2022 como un litisconsorcio en la parte pasiva cuando esa figura que usted mencionó no se sabe si se refiere a, “litisconsorcio necesario por pasiva, litisconsorcio cuasinecesario por pasiva y litisconsorcio facultativo por pasiva”.
- Para darle más fundamento a este memorial, apelamos a que esta vez sí se tenga en cuenta la jurisprudencia que en el memorial del 3 de junio de 2022 se había mencionado y la repetimos; y de igual forma, se tenga en cuenta la doctrina ya mencionada en este memorial.

2. “Baste decir que el asunto de la referencia ya cuenta con sentencia de primera instancia, proferida desde el 17 de noviembre de 2020, lo cual torna

⁸ Providencia del 12 de julio de 2022

improcedente la misma conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 de Código General del Proceso⁹

- Repetimos, es de aclarar, que la solicitud en el memorial de suscrito de fecha 3 de junio de 2022 dice “solicitarle en base al artículo 62 de CGP SE PERMITA INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO CUASI NECESARIO RADICACIÓN: 11001310301120170067800” y no se dijo litisconsorcio necesario o aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso.
- Repetimos, El Código General del Proceso ha sido muy exhaustivo en clasificar los tres litisconsorcio dándole un trámite totalmente diferente como ya se explicó en los cuadros previos, por tal motivo, su equivocación proviene de un error por falla en la aplicación de la norma procesal, por dale trámite al memorial del 3 de junio de 2022 como un litisconsorcio necesario y darle la aplicación del artículo 61 de CGP cuando el trámite que se le debió dar es el del artículo 62 del CGP y si el artículo 62 del CGP le generaba duda, se debió apoyar en la jurisprudencia o doctrina de la cual esta última dispone:
 - ✓ “Sobre la integración de este litisconsorte, no existe problema alguno, dado que le afecte la sentencia, pero su precedencia no es condicionante para la validez de esta y es por eso por lo que, en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición¹⁰”
 - ✓ Y debe entenderse que el proceso ejecutivo termina con el pago de la obligación, por tal motivo, en cualquier estado del proceso se puede aceptar el litisconsorcio cuasinecesario prueba de ello, es la sentencia **DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MAGISTRADO PONENTE LUIS ALONSO RICO PUERTA, DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021 BAJO LA RADICACIÓN 11001-02-03-000-2021-02603-00**

CONCLUSIÓN

El proceso ejecutivo termina es con el pago de la obligación como regla general y la integración del litisconsorcio cuasi necesario en cualquier momento porque “no existe problema alguno, dado que le afecte la sentencia, pero su precedencia no es condicionante para la validez de esta y es por eso por lo que, en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición¹¹”; sin embargo, su despacho, le dio un trámite inadecuado, que no guardó el principio de congruencia, violándose el debido proceso, porque el trámite de los tres litisconsorcio no es el mismo, y la providencia del 12 de julio de 2022 dio a entender que es un solo trámite o induce a un error, haciendo creer que la solicitud de litisconsorcio que se solicitó fue el necesario, en consecuencia, su equivocación proveniente de un error por falla en aplicación de la norma procesal debido a que aplicó el artículo 61 del CGP cuando debió aplicar artículo 62 del CGP.

III. PETICION PRINCIPAL

Muy respetuosamente solicito que se revoque totalmente la providencia del 12 de julio de 2022, qué negó intervención de Litisconsorcio cuasi necesario y las demás decisiones que se tomaron, debido a que el artículo 62 establece que “tomarán el

⁹ **Providencia del 12 de julio de 2022**

¹⁰ LIBRO DE HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

¹¹ LIBRO DE HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención¹² y la aprobación de la liquidación del crédito ni la solicitud del avalúo catastral no se encontraba cuando se presentó dicha solicitud

NOTIFICACIONES:

CASTRO DE QUINTERO & CIA S.C.A correo electrónico:
castrodequintero@gmail.com

FIDUCIARIA DAVIVIENDA correo electrónico:
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com

LA CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A correo electrónico:
notificacionescpunotificacionescpu@grupoconstrumax.com

1. El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, Calle 14 No 6-23 Barrio Centro de la ciudad de Valledupar de la ciudad de Valledupar o en el **Correo Electrónico:** cmcvallenato@gmail.com

Atentamente,

CARLOS MARIO CESPEDES TORRES
C.C. No 77.092.133 expedida en Valledupar
T.P 182.340 de C.S.J

¹² ART 62 del CGP

Señor
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO # 2018 – 392
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MARTINEZ RIVADENEIRA Y OTRO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Piedad Piedrahita Ramos, actuando como apoderada de la parte actora, atentamente allego **liquidación del crédito**, en los términos del art 446 del Código General del Proceso.

por lo anterior solicito se continúe con el trámite procesal correspondiente.

del señor juez,



PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS
C.C No. 24.999.677 de Pueblo Rico Rda
T.P. 62.985 del C.S.J.
piedrahitayabogados@gmail.com
cel 3138278077 – (601) 289 3490
Apoderada parte actora

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre MARTÍNEZ RIVADENEIRA RICARDO ANTONIO
Cédula 19399094
Obligación 8971**0488

Capital demandado \$ 125,553,256
Interes corriente \$ -
Tipo Cobro Interes VENCIDO

Producto UCH

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	17-sep-17	30-sep-17	32.22%	\$ 476,708	\$ -	\$ 5,109	\$ 5,109	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-17	31-oct-17	31.73%	\$ 476,708	\$ -	\$ 11,160	\$ 16,269	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-17	30-nov-17	31.44%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,715	\$ 26,985	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-17	31-dic-17	31.16%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,985	\$ 37,969	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-18	31-ene-18	31.04%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,948	\$ 48,917	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-18	28-feb-18	31.52%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,022	\$ 58,939	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-18	31-mar-18	31.02%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,943	\$ 69,882	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-18	30-abr-18	30.72%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,500	\$ 80,382	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-18	31-may-18	30.66%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,831	\$ 91,213	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,410	\$ 101,623	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,640	\$ 112,264	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,598	\$ 122,862	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,197	\$ 133,059	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,453	\$ 143,512	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,052	\$ 153,565	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,345	\$ 163,909	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,232	\$ 174,151	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,471	\$ 183,612	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,331	\$ 193,943	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,975	\$ 203,917	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,317	\$ 214,234	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,966	\$ 224,200	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,288	\$ 234,488	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,307	\$ 244,795	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,975	\$ 254,770	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,203	\$ 264,973	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,842	\$ 274,815	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,114	\$ 284,929	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,047	\$ 294,976	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,527	\$ 304,503	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 476,708	\$ -	\$ 10,132	\$ 314,636	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,686	\$ 324,322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,771	\$ 334,093	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,424	\$ 343,517	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,738	\$ 353,255	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,819	\$ 363,074	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,530	\$ 372,603	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,723	\$ 382,327	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,294	\$ 391,621	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,421	\$ 401,042	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,354	\$ 410,396	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 476,708	\$ -	\$ 8,544	\$ 418,940	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,397	\$ 428,337	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,049	\$ 437,386	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,305	\$ 446,691	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,001	\$ 455,692	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,286	\$ 464,978	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,315	\$ 474,293	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 476,708	\$ -	\$ 8,991	\$ 483,284	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,238	\$ 492,522	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,029	\$ 501,551	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,421	\$ 510,972	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,517	\$ 520,489	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 476,708	\$ -	\$ 8,873	\$ 529,362	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 476,708	\$ -	\$ 9,905	\$ 539,267	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 476,708	\$ -	\$ 1,642	\$ 540,909	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	17-oct-17	31-oct-17	31.73%	\$ 481,481	\$ -	\$ 5,454	\$ 5,454	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-nov-17	30-nov-17	31.44%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,823	\$ 16,277	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-dic-17	31-dic-17	31.16%	\$ 481,481	\$ -	\$ 11,095	\$ 27,372	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-ene-18	31-ene-18	31.04%	\$ 481,481	\$ -	\$ 11,057	\$ 38,429	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-feb-18	28-feb-18	31.52%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,123	\$ 48,551	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-mar-18	31-mar-18	31.02%	\$ 481,481	\$ -	\$ 11,053	\$ 59,604	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-abr-18	30-abr-18	30.72%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,605	\$ 70,209	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-may-18	31-may-18	30.66%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,940	\$ 81,149	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,514	\$ 91,663	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,747	\$ 102,410	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,704	\$ 113,114	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,300	\$ 123,414	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,558	\$ 133,971	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,153	\$ 144,124	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,448	\$ 154,573	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 481,481	\$ -	\$ 10,334	\$ 164,907	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-feb-19	28-feb-19												

[illegible]

7	1-feb-20	29-feb-20	28.99%	\$	506,075	\$	-	\$	10,114	\$	254,696	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	506,075	\$	-	\$	10,757	\$	265,453	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	506,075	\$	-	\$	10,283	\$	275,736	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	506,075	\$	-	\$	10,373	\$	286,109	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	506,075	\$	-	\$	10,004	\$	296,113	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	506,075	\$	-	\$	10,338	\$	306,451	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	506,075	\$	-	\$	10,424	\$	316,875	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	506,075	\$	-	\$	10,117	\$	326,991	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	506,075	\$	-	\$	10,322	\$	337,314	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	506,075	\$	-	\$	9,866	\$	347,180	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	506,075	\$	-	\$	10,002	\$	357,182	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	506,075	\$	-	\$	9,930	\$	367,112	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	506,075	\$	-	\$	9,071	\$	376,182	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	506,075	\$	-	\$	9,976	\$	386,158	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	506,075	\$	-	\$	9,607	\$	395,765	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	506,075	\$	-	\$	9,879	\$	405,644	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	506,075	\$	-	\$	9,558	\$	415,919	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	506,075	\$	-	\$	9,858	\$	425,057	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	506,075	\$	-	\$	9,889	\$	434,946	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	506,075	\$	-	\$	9,545	\$	444,491	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	506,075	\$	-	\$	9,807	\$	454,298	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	506,075	\$	-	\$	9,585	\$	463,882	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	506,075	\$	-	\$	10,002	\$	473,884	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	506,075	\$	-	\$	10,104	\$	483,988	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	506,075	\$	-	\$	9,420	\$	493,407	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	506,075	\$	-	\$	10,515	\$	503,922	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
7	1-abr-22	5-abr-22	28.58%	\$	506,075	\$	-	\$	1,743	\$	505,665	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	17-abr-18	30-abr-18	30.42%	\$	511,142	\$	-	\$	11,147	\$	5,264	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-may-18	31-may-18	30.66%	\$	511,142	\$	-	\$	11,614	\$	16,868	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$	511,142	\$	-	\$	11,162	\$	28,030	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$	511,142	\$	-	\$	11,409	\$	39,439	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$	511,142	\$	-	\$	11,364	\$	50,802	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$	511,142	\$	-	\$	10,984	\$	61,577	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	511,142	\$	-	\$	11,208	\$	72,945	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	511,142	\$	-	\$	10,778	\$	83,723	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	511,142	\$	-	\$	11,092	\$	94,815	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	511,142	\$	-	\$	10,971	\$	105,786	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	511,142	\$	-	\$	10,155	\$	115,601	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	511,142	\$	-	\$	11,077	\$	127,018	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	511,142	\$	-	\$	10,695	\$	137,713	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-may-19	31-may-19	29.01%	\$	511,142	\$	-	\$	11,062	\$	148,775	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	511,142	\$	-	\$	10,685	\$	159,460	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	511,142	\$	-	\$	11,031	\$	170,491	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	511,142	\$	-	\$	11,021	\$	181,543	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	511,142	\$	-	\$	10,695	\$	192,238	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	511,142	\$	-	\$	10,940	\$	203,179	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	511,142	\$	-	\$	10,553	\$	213,732	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	511,142	\$	-	\$	10,844	\$	224,576	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	511,142	\$	-	\$	10,723	\$	235,349	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-feb-20	29-feb-20	28.99%	\$	511,142	\$	-	\$	10,216	\$	245,564	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	511,142	\$	-	\$	10,864	\$	256,429	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	511,142	\$	-	\$	10,386	\$	266,815	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	511,142	\$	-	\$	10,477	\$	277,292	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	511,142	\$	-	\$	10,104	\$	287,996	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	511,142	\$	-	\$	10,441	\$	297,837	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	511,142	\$	-	\$	10,528	\$	308,365	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	511,142	\$	-	\$	10,218	\$	318,583	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	511,142	\$	-	\$	10,426	\$	329,009	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	511,142	\$	-	\$	9,965	\$	339,574	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	511,142	\$	-	\$	10,102	\$	349,916	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	511,142	\$	-	\$	10,029	\$	359,105	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	511,142	\$	-	\$	9,161	\$	368,267	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	511,142	\$	-	\$	10,076	\$	378,343	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	511,142	\$	-	\$	9,703	\$	388,045	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	511,142	\$	-	\$	9,978	\$	398,013	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	511,142	\$	-	\$	9,651	\$	407,674	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	511,142	\$	-	\$	9,957	\$	417,631	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	511,142	\$	-	\$	9,988	\$	427,618	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	511,142	\$	-	\$	9,641	\$	437,259	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	511,142	\$	-	\$	9,905	\$	447,164	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	511,142	\$	-	\$	9,681	\$	456,845	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	511,142	\$	-	\$	10,102	\$	466,947	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	511,142	\$	-	\$	10,205	\$	477,151	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	511,142	\$	-	\$	9,514	\$	486,665	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	511,142	\$	-	\$	10,620	\$	497,285	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
8	1-abr-22	5-abr-22	28.58%	\$	511,142	\$	-	\$	1,760	\$	499,046	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	17-may-18	31-may-18	30.66%	\$	516,260	\$	-	\$	5,676	\$	5,676	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$	516,260	\$	-	\$	11,274	\$	16,950	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$	516,260	\$	-	\$	11,523	\$	28,473	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$	516,260	\$	-	\$	11,478	\$	39,950	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$	516,260	\$	-	\$	11,044	\$	50,984	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	516,260	\$	-	\$	11,320	\$	62,314	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	516,260	\$	-	\$	10,886	\$	73,200	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	516,260	\$	-	\$	11,203	\$	84,403	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	516,260	\$	-	\$	11,081	\$	95,484	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	516,260	\$	-	\$	10,257	\$	105,741	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
9	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	516,260	\$	-	\$	11,189	\$	116,929	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpia

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada

Borradores

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados

Correo no deseado

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infectados

Historial de conversacio...

Infected Items

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 11 Civi...

Grupos

Juz Civs del Circuito de ...

Auto Servicio

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

Administrar grupos

Memorial Liquidación del Crédito Rad: 2019-00075

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 26/01/2022 10:03 AM

Para: BRYAM CASTILLO <brayanernestocastillo@hotmail.com>

Acuso recibido. -

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

...

Responder

Reenviar

BC

BRYAM CASTILLO <brayanernestocastillo@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; rafaelcruz0057 <rafaelcruz0057@gmail.com>; rtelegalroasarmiento@gmail.c

Memorial liquidación del...

34 KB

Liquidacion crédito 2019...

430 KB

2 archivos adjuntos (463 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Memorial Liquidación del ...

Contestación demand... X

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGIOLWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAJmka1WPINBBimZJnj0s2gQ%... 1/1

SEÑORA:

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo 11001310301120190007500

Asunto: Liquidación del crédito

De: RAFAEL ANTONIO CRUZ PULIDO

Contra: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO y OTROS

BRYAM ERNESTO CASTILLO CRUZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.913 expedida en Ramiriquí (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.086 del C. S. de la J., actuado en calidad de apoderado especial de **RAFAEL ANTONIO CRUZ PULIDO**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.324.927 de Ramiriquí (Boyacá), en atención a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, proferida el pasado 01 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de presentar la liquidación del crédito, en los términos de la referida decisión y del auto que libró el mandamiento de pago adoptado el 05 de febrero de 2019, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para el efecto, con el presente memorial allego la respectiva liquidación del crédito e informo que del mismo se remitió copia digital a los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, le solicito impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada.

De la Señora Juez.

Cordialmente,



BRYAM ERNESTO CASTILLO CRUZ

C.C. No. 1.057.464.913 de Ramiriquí (Boyacá)

T.P. No. 305.086 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO				
LETRA DE CAMBIO POR EL VALOR DE \$162.400.000				
CAPITAL	VIGENCIA		TASA PACTADA	VALOR INTERES
	DESDE	HASTA		
\$ 162.400.000,00	25-jul-18	25-ago-18	2,50%	\$ 4.060.000,00
\$ 162.400.000,00	26-ago-18	25-sep-18	2,50%	\$ 4.060.000,00
\$ 162.400.000,00	26-sep-18	25-oct-18	2,50%	\$ 4.060.000,00
\$ 162.400.000,00	26-oct-18	25-nov-18	2,50%	\$ 4.060.000,00
\$ 162.400.000,00	26-nov-18	25-dic-18	2,50%	\$ 4.060.000,00
			TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$ 20.300.000

LIQUIDACION INTERESES DE MORA				
LETRA DE CAMBIO POR EL VALOR DE \$162.400.000				
CAPITAL	VIGENCIA		TASA DE USURA	VALOR INTERES
	DESDE	HASTA		
\$ 162.400.000,00	26-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 635.086,00
\$ 162.400.000,00	1-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 3.889.480,00
\$ 162.400.000,00	1-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 3.999.100,00
\$ 162.400.000,00	1-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 3.932.786,67
\$ 162.400.000,00	1-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 3.921.960,00
\$ 162.400.000,00	1-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 3.926.020,00
\$ 162.400.000,00	1-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 3.917.900,00
\$ 162.400.000,00	1-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 3.913.840,00
\$ 162.400.000,00	1-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 3.921.960,00
\$ 162.400.000,00	1-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 3.921.960,00
\$ 162.400.000,00	1-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 3.877.300,00
\$ 162.400.000,00	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 3.863.766,67
\$ 162.400.000,00	1-dic-19	31-dic-20	28,37%	\$ 3.839.406,67
\$ 162.400.000,00	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 3.810.986,67
\$ 162.400.000,00	1-feb-20	28-feb-20	28,59%	\$ 3.869.180,00
\$ 162.400.000,00	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 3.847.526,67
\$ 162.400.000,00	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 3.794.746,67
\$ 162.400.000,00	1-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 3.693.246,67
\$ 162.400.000,00	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 3.678.360,00
\$ 162.400.000,00	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 3.678.360,00
\$ 162.400.000,00	1-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 3.713.546,67
\$ 162.400.000,00	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 3.725.726,67
\$ 162.400.000,00	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 3.672.946,67
\$ 162.400.000,00	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 3.621.520,00
\$ 162.400.000,00	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 3.544.380,00
\$ 162.400.000,00	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 3.515.960,00
\$ 162.400.000,00	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 3.560.620,00
\$ 162.400.000,00	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	\$ 3.534.906,67
\$ 162.400.000,00	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 3.514.606,67
\$ 162.400.000,00	1-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 3.495.660,00
\$ 162.400.000,00	1-jun-21	30-jun-21	25,82%	\$ 3.494.306,67
\$ 162.400.000,00	1-jul-21	31-jul-21	25,77%	\$ 3.487.540,00
\$ 162.400.000,00	1-ago-21	31-ago-21	25,86%	\$ 3.499.720,00
\$ 162.400.000,00	1-sep-21	30-sep-21	25,79%	\$ 3.490.246,67
\$ 162.400.000,00	1-oct-21	31-oct-21	25,62%	\$ 3.467.240,00
\$ 162.400.000,00	1-nov-21	30-nov-21	25,91%	\$ 3.506.486,67
\$ 162.400.000,00	1-dic-21	31-dic-21	26,19%	\$ 3.544.380,00
\$ 162.400.000,00	1-ene-22	31-ene-22	26,49%	\$ 3.584.980,00
			TOTAL	

INTERESES DE MORA	\$ 137.907.746
----------------------	----------------

LIQUIACIÓN TOTAL CRÉDITO	
CAUSA	VALOR
Crédito	\$ 162.400.000,00
Intereses de plazo	\$ 20.300.000,00
Intereses Mora	\$ 137.907.746,00
TOTAL	\$ 320.607.746,00

Doctora:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Email ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo 2820017

E.S.D.

REF.-Proceso Reivindicatorio No 11001310301120200030200.

DTES.-ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA, GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA, JOSE ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA y LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA.

DDO.- RAUL SANCHEZ VASQUEZ.

ASUNTO.- Contestación de la demanda con amparo en los artículos 85, 86, 96, 100, 101, 168, 206, 278, 372, 391 del C.G.P. y afines del C.G.P., adecuada a las normas emergentes como es el Decreto 806/2020 y afines.

Respetada Señora Juez y distinguidos colaboradores de su Despacho,

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, reconocido apoderado da la parte demandada por Auto de fecha 24 de febrero de 2021 emitido por su Despacho, plenamente identificados con mi representado conforme a la normatividad vigente, y, con el lleno de requisitos legales, especialmente los contenidos en el Decreto 806 de 2020 y afines; por medio del presente memorial comunico a Usted, que acuso notificación del contenido de su Auto de fecha 8 de Abril de 2021, notificado por anotación de estado No 049 del día 9 del mismo mes y año, por el cual, su Despacho resolvió mantener incólume el Auto Admisorio de la Demanda de fecha 3 de Noviembre de 2020, denegó la alzada propuesta como subsidiaria de la reposición y ordenó por Secretaría continuar con la contabilización de los términos para que nosotros, como extremos pasivos, formulemos nuestros medios exceptivos, decisión a la que me reafirmo en acatar; dado que reconozco a su Despacho tener toda la razón jurídica en considerar improcedente la alzada propuesta como subsidiaria; por cuanto así lo dispone la ley “ **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**” (art.318 C.G.P.) Resaltado fuera del texto original, luego me obliga y me propongo contestar la demanda, renunciando por celeridad a los términos del traslado y recorriendo los mismos con amparo del artículo 119 ibidem, por lo que ajustado con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 96, 100, 101, 168, 206, 278, 372, 391 del C.G.P. afines, y como lo consigné antes adecuada a la normatividad emergente como lo es el Decreto 806/2020, la contestación de la demanda quedará así:

1.- Artículo 96 numeral 2, respecto de los hechos mi pronunciamiento es el siguiente:

Al hecho primero registro que se admite como cierto. Este registro obedece Señora Juez; porque mi representado, como se prueba inclusive en el hecho décimo sexto, en efecto demandó por posesión y por ende la pertenencia de la totalidad de este inmueble de la litis, desde el año 2005, demanda radicada y ADMITIDA por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, número 11001310303320200014000, y Auto del 14 de diciembre de 2020, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y puede accederse a dicho proceso según datos que nos suministró el juzgado de conocimiento en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota/47> Resaltado nuestro, por cuanto de ser necesario se propondrá la excepción que corresponda. Además respecto del hecho, afirma mi representado que para él fue una verdadera sorpresa que dicha señora, apareciera como propietaria en el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P. que se adjuntó a dicho proceso de pertenencia, afirmaciones y sustentos que pido tener como pruebas oportuna y legalmente acreditadas a esta contestación.

b.- Al hecho segundo, NO NOS CONSTA esa transmisión de dicha propiedad y por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe. Obedece este pronunciamiento, por cuanto como es de su conocimiento, la Escritura Pública, es documento público por excelencia, da fe pública de su contenido y para este caso concreto, se ha citado textualmente, y se ha aportado copia de la “escritura pública No. 642 de 24 de Abril de 2014 de la Notaría 8 de Bogotá.” que además, aparece registrada en el último certificado de tradición al que accedimos, impreso el día 13 de febrero de 2021 Resaltados nuestros, documentos que adjuntamos e hicimos nuestros comentarios con nuestra solicitud de nulidad, también pedimos tener como pruebas, obra en el expediente, luego presumimos su legalidad.

No obstante, como lo hemos venido ADVIRTIENDO tanto en dicha solicitud de nulidad, como en el Recurso de Reposición interpuesto e inclusive, lo ADVERTIMOS ahora con esta contestación, respecto de esos documentos públicos, que estamos estudiando con un grupo de abogados que me colaboran, por cuanto percibimos presuntas graves irregularidades, y de resultar en nuestro criterio comprometedoras de las conductas, que igual, presumimos legalmente, se pondrá en conocimiento de la Autoridad competente; pero si exigimos que las partes demandantes por lo menos deben aclarar a su Despacho en esta actuación lo que a continuación se expone, groso modo y en resumen.

Nos hemos tomado el trabajo de hacerle seguimiento como prueba sobreviniente a la anotación 4 de fecha 09-03-2012 del certificado de tradición aportado, que registra demanda ordinaria de Ballen Castañeda María Mercedes a Vargas Sandoval Rosaura, y nos resulta abiertamente confusa, la situación de cómo una misma persona, que en

la demanda funge como apoderado judicial de la señora María Mercedes Ballen Castañeda, sea la misma persona que en la Escritura Pública No 642 de 24 de Abril de 2014 apodera en el trámite notarial de esa misma Notaria 8 de Bogotá a la señora María Mercedes Ballen Castañeda, y es esa misma persona, la que en la Escritura Pública No 1049 de fecha 6 de junio de 2019 aparece como **NOTARIO 8 ENCARGADO** en la hipoteca que registra como deudora a María Mercedes Ballen Castañeda, y acreedor a **Nidia Esperanza Coca Galeano** Resaltado en negrillas porque esta persona si lo puede constatar, aparece también como testigo del proceso reivindicatorio.

Finalmente sobre estas situaciones confusas, observamos que el asunto no se detiene ahí, ya que la misma persona en la Escritura Pública No 643 de 24 de Abril de 2014 de esa misma Notaria 8 aparezca como acreedor hipotecario de la señora María Mercedes Ballen Castañeda.

Luego probado, como se está probando con el aporte informal de estos documentos, a los que también solicitamos darle todo el valor probatorio, del resultado de su estudio, y, de constatarse la existencia de dichas presuntas irregularidades de las que solicitamos por lo menos se aclaren, y de no hacerse; se impone un rechazo de plano con todas sus consecuencias procedimentales de dichas pruebas conforme a lo dispuesto por el artículo 168 del C.G.P., concomitantes con el art 164 ibidem y la parte final del art 29 de nuestra Constitución Nacional,.

Al hecho tercero contesto que NO ES CIERTO en la forma como está redactado y nos atenemos a lo que se pruebe. Los motivos de nuestra contestación obedecen a que ES CIERTO que la señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL entregó a mi representado RAUL SANCHEZ VASQUEZ el referido inmueble **desde el año 2005, más no en calidad de arriendo sino como contraprestación de unos servicios prestados por mi mandante a dicha señora ROSAURA, afirmación que inclusive se ha venido exponiendo mucho antes de esta demanda incluida la presentada en la citada demanda de restitución de inmueble arrendado**. El resaltado en negrillas y subrayas de esa fecha; y los argumentos porque ,paradójicamente, es una información confesa de la parte demandante que efectivamente coincide con las consignadas en nuestra demanda de pertenencia, apreciará que se alega como fecha de la posesión de mi mandante, se explican sus antecedentes y mi mandante sobre dicho bien **desde el año 2005**; mientras que la segunda afirmación, nos cita a dos actores diferentes que además versa sobre un presunto contrato de arrendamiento asunto que ya fue resuelto mediante Sentencia Judicial y por ende será objeto de una de nuestras excepciones como es la COSA JUZGADA.

Al hecho cuarto contesto que ES CIERTO, pero además; insto respetuosamente a la Señora Juez a constatar, que tanto en la

demanda de Restitución de Inmueble arrendado, que insisto, cita la demandante en este reivindicatorio en sus hechos tercero, cuarto por presunta arrendadora, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, como en la de pertenencia que también citamos, se alegó que a partir de dicha fecha de fallecimiento de la señora ROSAURA mi mandante no reconoció propietario alguno y alegó su posesión de la totalidad del bien. Agrego que dicha Sentencia tal y como la misma demandante lo afirma en su hecho NOVENO fue favorable a mi mandante. _

Al quinto hecho contesto que NO ES CIERTO, además, se trata de los mismos presuntos arrendamientos que ya fueron resueltos en la Sentencia del 27 de Septiembre de 2019 y que la misma parte demandante cita en su hecho NOVENO, que también será objeto de nuestra excepción de COSA JUZGADA.

Al hecho sexto contesto que TAMPOCO ES CIERTO y doy alcance a la contestación inmediatamente anterior.

Resumiendo la contestación de estos hechos, quiero llamar respetuosamente la atención a la Señora Juez, en el sentido de constatar que los hechos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo quinto todos refieren al presunto contrato de arrendamiento, o son indiciarios de dicho contrato, así como del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No 2017-01352, agregado a ello, constate Señoría, que en nada relacionan a ninguna de las partes demandantes del proceso reivindicatorio, luego deben ser desestimados en su totalidad por ser COSA JUZGADA como se propondrá procedimentalmente.

Al hecho décimo respondo que NO ES CIERTO por simple sustracción de materia, pues los mismos hechos que previamente cité, contrarían, contradicen que la señora María Mercedes Ballén Castañeda haya ejercido dominio y control del predio, o la condición de ama, señora y dueña etc

Al hecho undécimo damos la credibilidad al registro de defunción allegado y que sirvió de información a mi mandante para enterarse del lamentable fallecimiento.

Al hecho duodécimo contestamos que nos atenemos a lo que se pruebe porque NO NOS CONSTA.

Al hecho décimo tercero contestamos que no lo consideramos un hecho sino unas consideraciones de parte de la colega demandante, donde además, estimamos muy respetuosamente, que dicha colega se abroga facultades que corresponden a autoridades competentes, **dado que en ese sentido NO SE REPORTÓ al expediente prueba que acredite la calidad de herederos en las que actúan los demandantes, conforme con lo dispuesto por el artículo 85 C.G.P. inciso segundo,**

se propondrá como excepciones previas y de fondo para los fines de los artículos 100, 101 y afines del mismo código numeral 2 inciso primero y del citado artículo 278 ibidem.

Al décimo cuarto, TAMPOCO lo estimamos un hecho, CONTRARIO SENSUS, corrobora la inexistencia total de la prueba que acredite la calidad de herederos como deberían actuar en el proceso reivindicatorio dichos demandantes, acorde con el citado art.85 ibidem.

Al décimo quinto solicito respetuosamente al Despacho de la Señora Juez dar alcance a los comentarios anteriores pertinentes.

Y finalmente al décimo sexto contesto que ES CIERTO y por lo tanto solicito al Despacho darle alcance a todo el acopio probatorio existente, demanda de pertenencia, demanda de restitución de inmueble arrendado, la posesión probada de dicho inmueble desde el año 2005 por parte de mi mandante, los pagos de servicios en general incluido el último predial etc

2.-Conforme al artículo 96 numeral 2, respecto de las pretensiones de la demanda mi pronunciamiento es informar al Despacho que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior y de acuerdo a lo estipulado por el numeral tercero del precitado artículo 96 y sus concordantes, una vez que propuse como EXCEPCION PREVIA, y lo hice en cuaderno separado y con el lleno de requisitos que señala el procedimiento, también la propongo como de mérito, y estas excepciones son como siguen:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En efecto, la presente excepción está taxativamente relacionada como excepción previa en los artículos 84, 85, 100, 101 y afines del Código General del Proceso, más no es impedimento para proponerla como de mérito, pues el primero como quedó dicho, señala como requisitos los anexos que debe contener la demanda; el numeral segundo, nos impone qué debe aportarse, es decir, es un imperativo, y dispone: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes **y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**”

La remisión al artículo 85 es por cuanto dicho artículo versa sobre lo que es “La prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes” y su segundo inciso es **determinante, y perentorio** al disponer: “**En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de**

patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” Resaltados nuestros.

Al revisar la demanda, observamos que los demandantes son claros en indicar a través de su apoderada, que impetran demanda **“DECLARATIVA VERBAL ORDINARIA REIVINDICATORIA (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)”** Los resaltados en subrayas no corresponden al texto original, son nuestros.

Respecto de los resaltados quiero comenzar por el segundo, **“(ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)”** porque si se analiza cuidadosamente ese texto demandatorio, son una de las razones jurídicas por las cuales, se nos permite y faculta proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda, como en efecto se propuso en cuaderno separado, dado que así textualmente lo consagra el artículo 100 ibidem en su numeral 6., al prescribir: **“No haberse presentado la calidad de heredero,.....”** Resaltado fuera del texto original.

Observamos que la disposición prevé para el caso de la persona jurídica de derecho privado algo en concreto, presumimos legalmente que se trata de una excepción a la regla general, porque seguidamente dispone: **“En los demás casos,”** como se confirma, es un mandato perentorio **“debe aportarse”**. Resaltados nuestros.

Ahora bien, las razones por la que se propone esta misma excepción como de mérito, es porque encontramos que la parte demandante impetró un proceso reivindicatorio y se afirma por la colega apoderada de la parte actora, que se trata de una **“(ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)”**; además, afirma que, **sus representados concurren en calidad de herederos,** sin embargo, en ninguna parte del expediente se encuentra aportada legalmente la prueba de esa calidad de heredero que exige el texto del artículo 85 y demás artículos que hemos citado previamente.

Tampoco se encuentra ninguno de los demandantes dentro de las circunstancias causales de no poder aportar esa existencia y representación que señala el citado artículo en su inciso tercero y sus numerales. Contrario sensus, se aprecia que la colega demandante aportó los registros civiles de nacimiento de cada uno de sus representados, presumimos legalmente que con ese propósito de probar esas calidades; más sin embargo, como se probará con nutrida jurisprudencia, y además, su Señoría conoce el derecho IURA NOVIT CURIA, los citados documentos prueban un parentesco, un estado civil de las personas, **por si sólo no prueban una calidad de heredero como la que se exige,** o como la exigidas de los artículos 84 y 85 y

menos aún, para esa calidad que la normatividad exige probar dentro de un proceso reivindicatorio.

Como se aprecia al comienzo de este sustento, dejé consignado que empezaba por el segundo resaltado, y lo justifico porque existen otras falencias que hacen que la demanda sea INEPTA pero no se me permite para el caso proponerlas como excepciones previas, por cuanto no se encuentran relacionadas taxativamente dentro de las normas indicadas, y es por eso que me quiero referir al primer resaltado, **“DECLARATIVA VERBAL ORDINARIA REIVINDICATORIA.”**

-

Es la forma como la colega demandante denominó expresamente la demanda. Y obviamente, cuando una demanda como es la del caso que aquí se trata, no cumple con los requisitos legales, por supuesto que es una demanda INEPTA pero como se verá estos requisitos a los que me voy a referir son exclusivos para este tipo de demandas verbal reivindicatoria, pues, tienen elementos muy estructurales en los que la jurisprudencia ha sido proba y además muy nutrida; por estos motivos, sólo me limito a citar un aparte del preámbulo de la Sentencia T-353/19 con Ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS veamos:

“PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO-Elementos que se deben probar

Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: “(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”. Lo subrayado es fuera del texto original

Como puede apreciarse he resaltado del anterior preámbulo tres de los cinco elementos que según esta Sentencia y la Jurisprudencia determinaron que se deben probar en un proceso reivindicatorio, que el demandante tenga el derecho del dominio, que para este caso concreto, **ninguno de los demandantes prueba el derecho de dominio del bien objeto de la litis, contrario sensus, si lo prueba mi mandante al extremo que en certificado que obra al proceso y en nuestra solicitud de nulidad se aportó, está debidamente inscrita en Registro de Instrumentos Públicos demanda de pertenencia por dominio y posesión del bien desde el año 2005.** Resaltado nuestro.

Por los mismos motivos, resalté pero en favor de mi mandante, que él como elemento estructural, si prueba que tiene dominio a través de su tenencia, y posesión de dicho bien desde el año 2005. Ahora bien, salvo prueba en contrario, por simple sustracción de materia y dado que no hemos negado aunque si fue sorpresa para mi representado que la señora MARIA MERCEDES

BALLEN CASTAÑEDA de condiciones anotadas apareciera como presunta titular del bien, y ella lamentablemente falleció el 30 de octubre del año 2019, luego por obvias razones y simple sustracción de materia, **ninguno de los demandantes puede acreditar títulos anteriores a la posesión de mi representado.** Resaltado nuestro, por tratarse de otro elemento estructural que se debe acreditar a la demanda verbal reivindicatoria.

No obstante todo lo previamente consignado, con el ánimo de soportar jurisprudencialmente nuestros argumentos expuestos para esta excepción, me permito citar a continuación apartes de dos Sentencias en lo pertinente de nuestras Altas Cortes, el primero del siguiente extracto Trece (13) de octubre de dos mil cuatro (2004), con la Ponencia del H. Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, que consignan:

“La calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia.

En efecto, **el estado civil suele ser**, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación *mortis causa*. **Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero**, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). **De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero.** Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.).” Los resaltados en negrillas y subrayas no son del texto original. Obedece ese resaltado a probar que lo allegado por la parte demandante dentro del proceso aclarativo reivindicatorio es una prueba del estado civil de las partes demandantes y no pueden confundirse con la prueba de la calidad de herederos.

Mientras que el segundo es del siguiente texto, ponencia del Honorable Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

:

Sentencia T-917/11

DEFECTO FACTICO POR OMISION Y POR ACCION

VOCACION SUCESORAL Y PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.” Resaltados fuera del texto.

Los anteriores textos son totalmente compaginables con el texto real de la norma que rige en nuestro ordenamiento jurídico como son en lo pertinente los artículos 1298 y 1299 de nuestro Código Civil: “ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.” Que a su vez también compaginan con apartes de los argumentos expuestos por estas Corporaciones como estos: “«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»”

No obstante lo expuesto, quiero agregar, que tratándose de un proceso reivindicatorio como es este que nos ocupa, ha de observarse, que se

incoó esta demanda, que dicha demanda presume legalmente un juramento que va implícito con su sola presentación, y que dentro de los hechos de la demanda se encuentran afirmaciones que consideramos confesas a las que solicito darles todo el valor probatorio ya que en parte de ellas estoy fundamentando mis argumentos sobre esta excepción, y las confesiones como son las consignadas en los hechos que enseguida se relacionarán, presumen legalmente que los demandantes no podrán acreditar la calidad de herederos con las que actuarán dentro del proceso reivindicatorio, en el tiempo que les confiere la ley, obviamente que esta excepción al declararse su prosperidad como así lo solicito al Despacho, dará al traste con los hechos y pretensiones de su demanda. Estos son los hechos referidos:

“DUODECIMO: La señora MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA al momento de su fallecimiento no dejó descendientes y sus padres ya habían fallecido.” Resaltado nuestro.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior sus hermanos son los únicos herederos en estos momentos” El resaltado en negrillas y subrayas no corresponde al texto original, es nuestro. Por supuesto que muchas glosas cabrían sobre este hecho en particular, ya que no entendemos cómo la colega demandante consigna semejante afirmación, o mejor aún, cómo atribuye una calidad de “herederos” o un derecho a “heredar” que es facultativo como se ha probado de una autoridad notarial, o judicial, sin que se aporte siquiera un Auto de autoridad competente de reconocimiento de esa calidad de heredero, o una sentencia, una partición y adjudicación de herencia, o en su defecto, el registro que es lo que le da la validez legal, etc, este sólo hecho Señoría nos está determinando que en la demanda hay fehaciente, una **CARENCIA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDANTES.**

Y finalmente en este mismo sentido, el hecho décimo cuarto:

DECIMO CUARTO: Mis poderdante (sic) por cuestiones económicas no han podido iniciar el proceso sucesoral de su hermana. Tampoco el resaltado en negrillas y subrayas son del texto original, son nuestros. Obedecen precisamente, a resaltar que contrario a los efectos esperados con estas afirmaciones de la colega actora, lo que hace es **CORROBORAR LA FEHACIENTE CARENCIA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS COMO SUS REPRESENTADOS INTERVENDRÁN DENTRO DEL PROCESO.**

En los anteriores términos dejo propuesta esta excepción, para la cual solicito de manera muy respetuosa darle el trámite de ley, especial el dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. y afines, afín también con lo dispuesto por la norma emergente Decreto 806 de 2020 esperando

11

Señoría, que de su estudio determine su prosperidad y de por terminado con sus consecuencias procedimentales el proceso, dado que de las afirmaciones confesas de la parte actora a las que hemos aludidos, por el momento resultó en nuestro criterio una excepción previa insaneable.

También formulo como excepciones de mérito las siguientes:

2.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Si bien Señoría esta excepción está taxativamente relacionada como excepción previa por el artículo 100 numeral 5, no nos asiste ni cabe duda alguna, que al exigir el artículo 85 del C.G.P. prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, y esta no ha sido aportada legalmente como se ha podido constatar, es obvio que ninguna de las partes está legitimada para actuar como demandantes en el proceso reivindicatorio verbal que nos ocupa, motivos por los cuales solicito así mismo declarar probada la presente excepción de mérito.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COSA JUZGADA.

Para la proposición de esta excepción de mérito; pero que además estimo muy importantísima Señora Juez; porque como lo podrá apreciar la voy a argumentar y fundamentar en los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo quinto y décimo sexto; a los cuales le insto muy respetuosamente a remitirse, con el propósito de solicitarle examinar que no se requiere un mayor esfuerzo para determinar que todos hacen relación a un presunto contrato de arrendamiento entre mi mandante RAÚL SÁNCHEZ VASQUEZ y la señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL, con una particular observación que tampoco requiere de mayor esfuerzo para determinar, **NO HAY SALVO LO INDICADO EN EL DÉCIMO SEXTO HECHO, NINGUNA RELACIÓN CAUSAL QUE VINCULEN A ESTOS HECHOS CON NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO DEMANDANTES DEL VERBAL REIVINDICATORIO.** Ahora bien, si todos estos hechos, **que suman once (11) en total de un total de diez y seis** Resaltado nuestros, versan sobre ese presunto contrato de arrendamiento y es la misma parte demandante quien en su hecho NOVENO afirma que el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá “declaró terminado el proceso.....” Señoría eso es una COSA JUZGADA como así respetuosamente le solicito declararlo y darle prosperidad a esta excepción. Quiero además agregar, que sospechosa e INEXPLICABLEMENTE a esta demanda en su acápite de pruebas numeral 3. Se dice aportar “Siete folios con 77 recibos de pagos de cánones de arrendamiento, cancelados por el arrendatario a la señora **MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA.**” Las razones de este llamado Señora Juez obedecen a informarla que estos mismos recibos en su “contenido” porque al parecer las letras en sus caligrafías

posiblemente bajo presunción legal no son las mismas, lo cierto es que fueron aportadas a la demanda cuyo proceso se dio por terminado, luego siguen la suerte de lo principal, esta observación, por cuanto da pie para la siguiente excepción de objeción y cobro de lo no debido.

4. EXCEPCIÓN DE MERITO DE OBJECION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

La presente excepción así denominada, "OBJECCIÓN" por cuanto como puede apreciarse la tercera pretensión de la demanda, solicita: "TERCERA: Se ordene el pago de frutos civiles dejados de percibir por la señora **MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA** y sus herederos durante el tiempo que el demandado usurpo(sic) la posesión del bien, como arriendos, Resaltado fuera del texto, igualmente los daños ocasionados a la construcción, los cuales ascienden a \$20.000.000 más los intereses legales." Al respecto además de haberse opuesto a la totalidad de las pretensiones de la demanda, los objeto de conformidad con el artículo 206 C.G.P. y para todos sus efectos, primero porque dichos arriendos hacen parte de la COSA JUZGADA, segundo porque no hay en el expediente prueba de presuntos daños a la construcción y tercero porque contrario sensus todas las mejoras habidas son realizadas por mi mandante, por lo tanto es clara la excepción de cobro de lo no debido cuya prosperidad también solicito respetuosamente al Despacho decretarla.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Desde este momento estoy alegando conforme al procedimiento la prescripción extintiva para todos los efectos de que trata el artículo 282 de que trata nuestro Código General del Proceso y pido al Despacho así decretarla por su prosperidad.

6.- EXCEPCIÓN DE MERITO GENERICA que solicito al Despacho decretarla en la medida que se desarrolle el proceso y se produzca alguna causal.

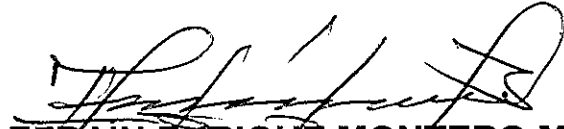
Por todo lo expuesto señoría solicito de manera muy respetuosa se sirva mediante Sentencia que pido dictar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas emergentes emitidas por el hecho notorio de la pandemia especialmente las contenidas en el Decreto 806 de 2020, DECLARE PROBADAS las excepciones propuestas, de terminado de forma anticipada el proceso 2020-302 citado en la referencia, con todas las consecuencias de no haber prosperado la demanda objeto de las mismas.

Sírvase proveer lo pertinente no sin antes informar a su Señoría que conforme a lo dispuesto por el Decreto 806/2020, señalando

nuevamente que mi mandante recibe notificación de sus decisiones en su correo electrónico casanchezba@unal.edu.co y número de celular 3132252453 , o a través del suscrito que las recibo en mi oficina de la Avenida Calle 22 No 29 A 44 Torre 1 Of. 8 de la Unidad Residencial Colseguros de esta ciudad, tel. 3002471 cel 3015750148 o en mi inscrito Emailleemmi@hotmail.com todo de esta ciudad de Bogotá D.C., o conforme a la ley.

Sírvanse proveer Señora Juez,

Cordialmente,



EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO

C.C. No 12'709.735 de Valledupar

T.P. No 49.314 del C. S. de la J.

Doctora:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Email ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo 2820017

E.S.D.

REF. Proceso Reivindicatorio No 11001310301120200030200.

DTES.ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA, GERARDO BALLEEN

CASTAÑEDA, JOSE ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA y LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA.

DDO. RAUL SANCHEZ VASQUEZ.

ASUNTO.- CUADERNO SEPARADO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Respetada Señora Juez y distinguidos colaboradores de su Despacho,

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, abogado reconocido como apoderado da la parte demandada por Auto de fecha 24 de febrero de 2021 emitido por su Despacho, plenamente identificados con mi representado conforme a la normatividad vigente y con el lleno de sus requisitos legales, especialmente los contenidos en el Decreto 806 de 2020 y afines; por medio del presente memorial, y, teniendo en cuenta que he acusado el traslado de la presente demanda; obrando de conformidad con los artículos 100, 101 y afines del Código General del Proceso, concomitantes con el artículo 372 numeral 1 ibidem, y afines, propongo conforme al procedimiento y en cuaderno separado la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En efecto, conforme a los artículos 84, 85 y afines del Código General del Proceso, se observa que el primero señala como requisitos, los anexos que debe contener la demanda; y para el caso concreto que nos ocupa, prevé en su numeral segundo, que debe aportarse “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

Esa remisión al artículo 85 es por cuanto dicho artículo versa sobre lo que es “La prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes” donde en su segundo inciso es determinante, y perentorio al disponer: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del

demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” Resaltados nuestros.

Luego, al revisar la demanda que nos ocupa, observamos que las partes demandantes son claras en indicar a través de su apoderada, que impetran demanda “**DECLARATIVA VERBAL ORDINARIA REIVINDICATORIA (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)**” Los resaltados en subrayas no corresponden al texto original, son nuestros.

Respecto de los resaltados quiero comenzar por el segundo, “**(ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)**” porque si se analiza cuidadosamente ese texto demandatorio, son las razones jurídicas por las cuales, se nos permite y faculta proponer como excepción previa, la ineptitud de la demanda dado que así textualmente lo consagra el artículo 100 ibidem en su numeral 6., al prescribir: “**No haberse presentado la calidad de heredero,.....**” Resaltado fuera del texto original.

Observamos así mismo, que según la disposición indicada, para el caso de la persona jurídica de derecho privado, presumimos legalmente que se trata de una excepción a la regla general, porque seguidamente dispone: “**En los demás casos,**” como se confirma, es un mandato perentorio “**debe aportarse**”. Resaltados nuestros.

Ahora bien, remitiéndonos al caso concreto, encontramos que la parte demandante impetró un proceso reivindicatorio y se afirma por la colega apoderada de la parte actora, que se trata de una “**(ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)**”; pero además afirma que, **sus representados concurren en calidad de herederos,** sin embargo, en ninguna parte del expediente se encuentra aportada legalmente la prueba de esa calidad de heredero que exige como lo vemos en resaltado de negrillas y subrayas, el texto del artículo 85 citado previamente.

Observe Señora Juez, que tampoco se encuentra ninguno de los demandantes dentro de las circunstancias causales de no poder aportar esa existencia y representación que señala el citado artículo en su inciso tercero y sus numerales. Valga agregar, que si bien la colega demandante aportó los registros civiles de nacimiento de cada uno de sus representados, presumimos legalmente que con el propósito de probar esas calidades; su Señoría conoce el derecho IURA NOVIT CURIA, y, como se verá en providencias que citaré como pruebas, el citado documento es indispensable para probar salvo prueba en contrario un parentesco, un estado civil de las personas, **por si sólo no**

prueba una calidad de heredero como la que se exige para un proceso reivindicatorio como también la de los artículos 84 y 85 y menos aún, para esa calidad que la normatividad exige probar dentro de un proceso reivindicatorio.

No obstante lo previamente consignado, con el ánimo de soportar jurisprudencialmente nuestros argumentos expuestos para esta excepción, me permito citar a continuación apartes de dos Sentencias pertinentes de nuestras Altas Cortes, el primero del siguiente extracto Trece (13) de octubre de dos mil cuatro (2004), con la Ponencia del H. Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, que consigna en lo pertinente:

“La calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia.

En efecto, **el estado civil suele ser**, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación *mortis causa*. **Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero**, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). **De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero.** Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.).” Los resaltados en negrillas y subrayas no son del texto original. Obedece ese resaltado a probar que lo allegado por la parte demandante dentro del proceso aclarativo reivindicatorio es una prueba del estado civil de las partes demandantes y no pueden confundirse con la prueba de la calidad de herederos.

Mientras que el segundo es del siguiente texto, ponencia del Honorable Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

:

Sentencia T-917/11

DEFECTO FACTICO POR OMISION Y POR ACCION

**VOCACION SUCESORAL Y PRUEBA DE LA CALIDAD DE
HEREDERO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION**

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.” Resaltados fuera del texto.

Los anteriores textos son totalmente compaginables con el texto real de la norma que rige en nuestro ordenamiento jurídico como son en lo pertinente los artículos 1298 y 1299 de nuestro Código Civil: “ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.” Que a su vez también compaginan con apartes de los argumentos expuestos por estas Corporaciones como estos: “«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»”

No obstante lo expuesto, quiero agregar Señoría que tratándose de un proceso reivindicatorio como es este que nos ocupa, ha de observarse, que se incoó esta demanda, que dicha demanda presume legalmente un juramento que va implícito con su sola presentación, y que dentro de

los hechos de la demanda se encuentran afirmaciones que consideramos confesas a las que solicito darles todo el valor probatorio ya que en parte de ellas fundo mis argumentos sobre esta excepción, como son las consignadas en los hechos:

“DUODECIMO: La señora **MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA** al momento de su fallecimiento no dejó descendientes y sus padres ya habían fallecido.” Resaltado nuestro.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior sus hermanos son los únicos herederos en estos momentos” El resaltado en negrillas y subrayas no corresponde al texto original, es nuestro. Por supuesto que muchas serían las glosas sobre este hecho en particular, ya que no entendemos cómo la colega demandante consigna semejante afirmación, o mejor aún, cómo atribuye una calidad de “herederos” o un derecho a “heredar” que es facultativo de una autoridad notarial, o judicial, sin que se aporte siquiera un Auto de autoridad competente de reconocimiento de esa calidad de heredero, o una sentencia, una partición y adjudicación de herencia, o en su defecto, ese registro que es lo que le da la validez legal, etc, este sólo hecho Señoría nos está determinando que en la demanda hay fehaciente, una **CARENCIA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDANTES.**

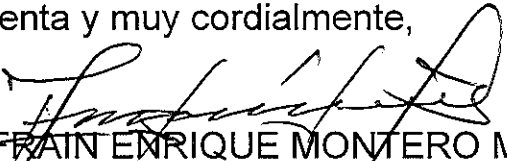
Y finalmente en este sentido el hecho décimo cuarto:

DECIMO CUARTO: Mis poderdante (sic) por cuestiones económicas no han podido iniciar el proceso sucesoral de su hermana. Tampoco el resaltado en negrillas y subrayas son del texto original, son nuestros. Más sin embargo esta vez obedecen precisamente, a resaltar que contrario a los efectos esperados con estas afirmaciones de la colega actora, lo que hace es **CORROBORAR LA FEHACIENTE CARENCIA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS COMO SUS REPRESENTADOS INTERVENDRÁN DENTRO DEL PROCESO.**

En los anteriores términos dejo propuesta mi excepción previa, para la cual solicito de manera muy respetuosa darle el trámite dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. y afines, afin también con lo dispuesto por la norma emergente Decreto 806 de 2020 esperando Señoría que de su estudio determine su prosperidad y de por terminado con sus consecuencias procedimentales el proceso, dado que de las afirmaciones confesas de la parte actora a las que hemos aludidos, por el momento resulta una excepción previa insaneable.

Sírvase proveer en lo que el Despacho estime pertinente, informándole que continúo recibiendo notificación de sus decisiones en mi correo electrónico debidamente inscrito eemmj@hotmail.com

Atenta y muy cordialmente,



EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO
C.C. No 12'709.735 de Valledupar
T.P. No 49.314 del H. C.S. de la J.



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 49
 - Borradores 4
 - Elementos enviados
 - Postpuesto
 - Elementos eliminados 1
 - Correo no deseado 16
 - Archivo
 - Notas 1
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civi...
- Grupos
 - Juz Civs del Circuito de... 1
 - Auto Servicio 8
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos

← RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2022 POR EL CUAL SE DECLARA SILENTE TRASLADO DE EXCEPCIONES

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Vie 25/03/2022 6:38 PM

B

BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS

<procesosbarragangomez@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CO...
209 KB

Like Reply Quote Forward ...

Señor Juez,
Reciba un cordial saludo,

Mediante el presente me permito enviar RECURSO DE REPOSICIÓN, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular.

Atentamente,

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

C.C. 11.348.611

T.P. 98.785

CEL. 3102878216

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

SEÑOR

JUES ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RAD: 110013100301120210002100

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESOLUCION DE
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE SANDRA PILAR GÓMEZ
RIVERA CONTRA IGNASIO CASTILLO VELASQUEZ Y ZANDRA YANETH
GARCIA CUEVAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2022 POR EL CUAL SE DECLARA SILENTE
TRASLADO DE EXCPIONES.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía 11.348.611, titular de la tarjeta profesional de abogado número 98.785 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, respetuosamente mediante el presente escrito me dirijo ante su Honorable Despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de Marzo de 2022, notificado por estado el veintitrés (23) de marzo de 2022, mediante el cual se declaro que dentro del término traslado de las excepciones previas, perentorias y objeción al juramento estimatorio la parte demandante permaneció silente .

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En relación con el traslado de las excepciones previas, perentorias y objeción al juramento estimatorio, debo manifestar que según se puede verificar en la pagina de Rama Judicial, el el Despacho no tuvo por contestada la demanda, previamente al auto que hoy se recurre y tampoco corrió el traslado de los escritos presentados por la parte demandada, mediante auto, ni fijación en lista, a su vez mal se puede dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido de que la parte demandada jamás aporó constancia de recepción o acuse de recibo del escrito de contestación de demanda, escrito de excepciones previas o demostró por otro medio el acceso del destinatario al mentado mensaje.

Por si fuera poco el despacho había dado por contestada estemporanemanete la demanda y posterior a eso, estaba resolviendo recurso en contra de esa decisión.

ABOGADO

Así las cosas , con el presente recurso de reposición se pretende que la funcionaria que profirió la decisión, sea la misma que la revise y resuelva sobre ella, revocándola parcialmente para en lugar del numeral cuarto del resuelve, corra el traslado a la parte demandante de las excepciones previas, perentorias y de la objeción al juramento estimatorio.

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL RECURSO

El Decreto 806 de 2020, en efecto trajo modificaciones provisionales a la notificación por estado y los traslados que eran regulados por el código general del proceso.

La notificación por estado es un mecanismo residual de notificación regulado en los artículos 295 del CGP. Por regla general, el estado debe fijarse físicamente “en un lugar visible de la Secretaría” con “la firma del Secretario” (art. 295 del CGP). Cuando “se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario” (ibidem). El artículo 110 del CGP regula la forma en que deben hacerse los traslados; prevé que (i) los traslados fuera de audiencia deberán surtirse “en secretaría” y (ii) por el sistema de fijación en lista.

Ahora bien el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones por estado y al trámite de los traslados. Por regla general, durante el periodo de su vigencia, dispone que las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”, con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9º), salvo que se trate de “providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal” (inciso 2 del art. 9º). También dispone que no es necesario imprimir ni firmar los estados y tampoco “dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” (inciso 1 del art. 9º). Finalmente, prevé que los estados virtuales deben conservarse “en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (inciso 4 del art. 9º).

En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).

A pesar de lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, condicionó entre otros el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

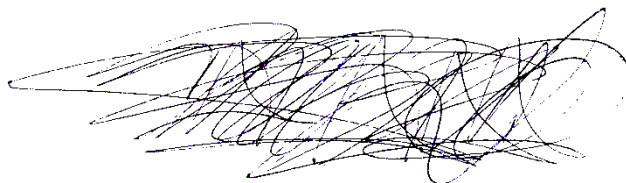
Recordemos que hoy en día fácil resulta contratar los servicios de correo certificado, para correo virtual en el que se puede constatar el envío y recepción de los mensajes de datos a través de tecnologías idóneas.

Así las cosas y al no dársele aplicación al condicionado establecido jurisprudencialmente se le están vulnerando a la parte demandante derecho fundamentales al debido proceso, a la defensa

SOLICITUD

Solicito al Despacho Revocar parcialmente el auto de fecha dieciocho (18) de Marzo de 2022, notificado por estado el veintitrés (23) de marzo de 2022, mediante el cual en el cual en el numeral cuarto del resuelve, se declaro que dentro del término traslado de las excepciones previas, perentorias y objeción al juramento estimatorio la parte demandante permaneció silente ; para en su lugar corra el traslado a la parte demandante de las excepciones previas, perentorias y de la objeción al juramento estimatorio.

Del señor Juez,
Atentamente,



DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO
C.C. 11.348.611 DE Zipaquirá
T.P. 98.785 DEL C. S. DE LA J.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

↑ ↓

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 29
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 68
- Archivo
- Notas 1
- Circulares
- Detected Items
- Elementos infectados
- Historial de conversacio...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civil...
- Grupos
 - Auto Servicio 49
 - Juz Civs del Circuito de... 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

Memorial - Recurso de reposición 2021 - 00220.

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Vie 15/07/2022 12:49 PM

A

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Vie 15/07/2022 12:36 PM



Juzgado 11 Civil Circ...
Juez Circuito
Civil

Actualice su perfil

Señor

JUEZ

La ci

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 2021-00220
Demandante: PTG Abogados S.A.S.
Demandado: Reve Group Inc y otros

Asunto: Recurso de reposición

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, notificado en estados electrónicos el 13 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Procede el Despacho a acceder a la medida cautelar solicitada, y en tal sentido, manifiesta: *"se decreta el embargo de los derechos de crédito que fueron reconocidos a la sociedad demandada Reve Group Inc en el trámite de liquidación que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, bajo el expediente No. 86143 de la compañía Mercadería S.A.S. Por secretaría librese la comunicación respectiva al juez del concurso para que tome nota de la cautela. Límitese la medida en la suma de \$3.308.975.600,00."*

Decisión que no se comparte, en cuanto al límite de la medida cautelar, toda vez que el valor no corresponde a los dineros que se solicitaron en la misma, en la medida que los derechos de crédito que fueron reconocidos a la sociedad demandada Reve Group Inc en el trámite de liquidación que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, bajo el expediente No. 86143 de la compañía Mercadería S.A.S. asciende a la suma de \$17.744.042.149.

Corolario de lo anterior, se debe tener en cuenta por parte del despacho el auto de fecha 03 de febrero de 2022, en el cual se aprobó la liquidación de crédito por un valor de \$20.170.805.033,36, así mismo es necesario tener en consideración que ninguna de las cautelas solicitadas han sido efectivas hasta el momento, en esa medida el valor de \$3.308.975.600,00 no satisface el valor adeudado por los demandados.

PETICIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente:

- Se **MODIFIQUE** el auto de fecha 12 de julio de 2022, y en su lugar, se amplíe el límite de la medida cautelar solicitada.

Del señor Juez,

Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La ciudad

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 2021-00220

Demandante: PTG Abogados S.A.S.

Demandado: Reve Group Inc y otros

Asunto: Recurso de reposición

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, notificado en estados electrónicos el 13 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Procede el Despacho a acceder a la medida cautelar solicitada, y en tal sentido, manifiesta: *“se decreta el embargo de los derechos de crédito que fueron reconocidos a la sociedad demandada Reve Group Inc en el trámite de liquidación que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, bajo el expediente No. 86143 de la compañía Mercadería S.A.S. Por secretaría librese la comunicación respectiva al juez del concurso para que tome nota de la cautela. Límitese la medida en la suma de \$3.308.975.600,00.”*

Decisión que no se comparte, en cuanto al límite de la medida cautelar, toda vez que el valor no corresponde a los dineros que se solicitaron en la misma, en la medida que los derechos de crédito que fueron reconocidos a la sociedad demandada Reve Group Inc en el trámite de liquidación que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, bajo el expediente No. 86143 de la compañía Mercadería S.A.S. asciende a la suma de \$17.744.042.149.

Corolario de lo anterior, se debe tener en cuenta por parte del despacho el auto de fecha 03 de febrero de 2022, en el cual se aprobó la liquidación de crédito por un valor de \$20.170.805.033,36, así mismo es necesario tener en consideración que

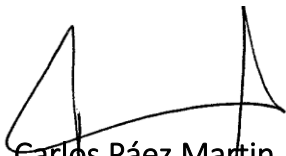
ninguna de las cautelas solicitadas han sido efectivas hasta el momento, en esa medida el valor de \$3.308.975.600,00 no satisface el valor adeudado por los demandados.

PETICIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente:

1. Se **MODIFIQUE** el auto de fecha 12 de julio de 2022, y en su lugar, se amplíe el límite de la medida cautelar solicitada.

Del señor Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.
T.P. 152.563 del C.S. de la J.



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



> Favoritos

v Carpetas



Bandeja de en... 4

Borradores 3

Elementos enviad...



Pospuesto

Elementos elimin...



Correo no des... 43

Archivo



Notas 1

Circulares

Detected Items

Elementos infecta...

Historial de conv...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzgado...

v Grupos

Auto Servicio 42

Juz Civs del Circ... 1

Nuevo grupo

Descubrimiento d...



CONTESTACION DE DEMANDA EXPEDIENTE RAD. 11001310301120220010300



2



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Mié 15/06/2022 2:42 PM

ZV

Zulinma Velasquez <zulinmavelasquez@yahoo.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Mié 15/06/2022 1:59 PM

CONTESTACIÓN DDA RAD 2022-0...
386 KBPODER JENNIFER CATERINE MATE...
178 KB

2 archivos adjuntos (565 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes.

Debido al tamaño de los archivos, se adjuntaron como documento pdf al drive. No obstante envío poder y contestación de demanda para los fines pertinentes. Por favor verificar si se puede abrir el respectivo drive.

Cordialmente,

Rita Velásquez

En miércoles, 15 de junio de 2022, 11:30:28 GMT-5, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenos días,

Previo a dar acuse recibido a su correo electrónico, sírvase remitir los documentos adjuntos en formato pdf, toda vez que es el único formato que se puede agregar el expediente digital, lo anterior con el fin de poder dar trámite a su petición.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Asistente Judicial
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá

...



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Para: Zulinma Velasquez <zulinmavelasquez@yahoo.com>



Mié 15/06/2022 11:30 AM

Buenos días,

Previo a dar acuse recibido a su correo electrónico, sírvase remitir los documentos adjuntos en formato pdf, toda vez que es el único formato que se puede agregar el expediente digital, lo anterior con el fin de poder dar trámite a su petición.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Asistente Judicial
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá

...

ZV

Zulinma Velasquez <zulinmavelasquez@yahoo.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: wittacosta2006@hotmail.com



Mié 15/06/2022 11:09 AM

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En Su Despacho

JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad de Villavicencio, identificada como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **29.678.798** de Palmira (Valle)., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. **195.130** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación asuma el tramite de **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO** bajo el radicado No. **11001310301120220010300** como parte demandada, acción presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, en virtud al otorgamiento del poder general y quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los documentos que obren en el expediente; pedir y/o solicitar pruebas e inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar, presentar acción de tutela en el caso que haya lugar, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., con correo zulinmavelasquez@yahoo.com debidamente registrado en SIRNA, de acuerdo con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y sus demás leyes aplicables y/o modificatorias.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderada.

Atentamente,



JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA
C.C. No. 53100008 de Bogotá D.C.

Acepto,



RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ
C.C. No. 29.678.798 de Palmira (Valle).
T.P 195.130 del C.S.J

DOCTORA
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO -
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA
DEMANDADO	JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA
EXPEDIENTE	11001310301120220010300
ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA

RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.678.798 de Palmira (Valle), portadora de la T.P. No. 195.130 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE Y POSEEDORA DE BUENA FE**, respetuosamente manifiesto que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, presento al despacho, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVO REIVINDICATORIO** incoado por el señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA** en su calidad de mandatario general mediante apoderado judicial, en los siguientes términos:

Niego de manera tajante y categórica el derecho, causa y razón invocados por la actora:

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que el señor **WILLIAN HERRERA RUEDA** si se encuentra inscrito como propietario del inmueble ubicado en la calle 63 No 69ª 22 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124 la en la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante, es necesario aclarar que, tanto el bien inmueble y las mejoras fueron adquiridas y realizadas dentro de la conformación de la sociedad patrimonial entre el señor **HERRERA RUEDA** y la señora **MATEUS MIRANDA**; es decir, en la fecha 05 de diciembre de 2012, según lo consignado en las escrituras públicas del inmueble referido.

Además, se debe manifestar al despacho que, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** fungió como compañera permanente del señor **WILLIAN HERRERA RUEDA** desde el mes de abril del año 2009 hasta el mes de mayo del año 2021 sin que haya habido ruptura de unidad familiar durante este tiempo, sin perjuicio que el señor **HERRERA RUEDA**, se encuentra como medida de aseguramiento privativa de la libertad en el extranjero.

AL SEGUNDO HECHO : NO ES CIERTO, en cuanto a que el señor a **WILLIAM HERRERA RUEDA**, si bien es cierto se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria como propietarios, en REALIDAD es que el señor **HERRERA RUEDA** es copropietario de los bienes descritos en el presente hecho, pero debido a que su adquisición fue durante la conformación de la unión marital de hecho la que se dio en el mes de abril de 2009, y la posterior configuración de la sociedad patrimonial, esto es, el 05 de diciembre de 2012.

Cabe aclarar al despacho que, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, en compañía del señor **HERRERA RUEDA**, en virtud a la unión marital de hecho, dieron lugar a expensas en común por la adquisición del bien inmueble y de la construcción de mejoras en el inmueble ubicado en la calle 63 No 69ª 22 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124, ubicado en esta ciudad. Es decir, la construcción de los apartamentos y mejoras fueron realizados con recursos de ambos compañeros permanentes, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** solicitó créditos bancarios y múltiples tarjetas de crédito por una cifra aproximada de **CIEN MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000), teniendo además el señor **WILLIAN HERRERA RUEDA** le suministraba dineros en efectivo a la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** para pagar dichas mejoras por un aproximado de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$120.000.000).

Por tanto, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, realizó las gestiones y labores concernientes a la realización de obras como lo son contrataciones de personal de construcción y pagos, diseño de los apartamentos, compra de materiales, gestiones para independización de servicios públicos domiciliarios, además los que tienen que ver con arrendamientos realizados directamente y por medio de la inmobiliaria **RAFAEL ANGEL**, cuyos frutos civiles fueron destinados a pagar los múltiples créditos bancarios que le otorgaron a la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, así como también gastos personales del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, gastos sociales de la sociedad patrimonial, gastos de la naturaleza del bien inmueble debido al paso del tiempo a título de reparación, remodelaciones y mantenimientos, pagos de recibos por servicios públicos

domiciliarios estando algunos de los inmuebles desocupados por temporadas, entre otros, se reputan que se realizaron dentro de la sociedad patrimonial que se encuentra en un proceso de declaración ante el Juez 4 de Familia del Circuito de Bogotá.

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO, ya que la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, le fue conferido poder general mediante escritura pública No. 220 del 17 de febrero de 2020, por su compañero permanente el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, puesto que el señor **HERRERA RUEDA** el día 24 de enero de 2019 fue capturado y extraditado, encontrándose con medida de aseguramiento Estados Unidos de América en el establecimiento transitorio llamado PINELLAS EN LA FLORIDA, poder que indica claramente la calidad y estado civil de mi poderdante a folio primero.

Por otra parte, en el mes mayo del año 2021 y en virtud a la medida de privación de la libertad del señor **HERRERA RUEDA** en el extranjero como se dijo en el párrafo anterior, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** inicia a su vez demanda de unión marital de hecho la cual se encuentra admitida en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado 2021-00432, donde también se encuentran radicadas las respectivas medidas cautelares entre ellas, constan la del inmueble objeto del presente litigio; por consiguiente, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** nunca ha sido la empleada del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** siempre ha fungido como su compañera permanente y los bienes han pertenecido a la sociedad patrimonial.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, ya que mi poderdante la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, si le fue revocado el poder por designación del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**.

NO ES CIERTO, respecto que mi prohijada haya sido empleada o administradora del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, puesto que fue la compañera permanente y es propietaria de los frutos civiles que produce el bien inmueble y del bien objeto del presente litigio ha producido hasta la fecha, siendo perfectamente admisible dicho encargo para que sea representado(a) sin necesidad que ello cambie su estado civil o que ello categorice una situación laboral absoluta, en virtud al otorgamiento del poder sin mencionar su verdadero estado civil – Unión marital de hecho.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, en cuanto al poder general otorgado mediante escritura pública No. 757 del 11 de mayo de 2021 de la Notaria 56 del Círculo de Bogotá D.C., otorgado a **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**,

Sin embargo, es necesario hacer manifiesto al despacho que el señor **MATEUS PADILLA**, es sobrino del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** y mi poderdante lo distingue desde que era un adolescente, teniendo conocimiento de la existencia de la unión marital de hecho respecto a mi defendida y el señor **HERRERA RUEDA**, desde el mes de abril de 2009 hasta el 2021.

Si bien es cierto que existe el otorgamiento de poder general a la parte actora, el señor **HERRERA RUEDA, NUNCA** le ha indicado a mi poderdante su deseo que le entregue la tenencia de los bienes al señor **MATEUS PADILLA**; por lo tanto, este actuar se encuentra en investigación por parte de las entidades correspondientes al caso.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, que el señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA** ha realizado además de las facultades otorgados en el poder general otorgado por el señor **HERRERA RUEDA**, pero también **ES CIERTO** que, ha ejercido actos **temerarios** como lo es quererse apoderar de los bienes y de sus frutos civiles que pertenecen a la sociedad patrimonial que se encuentra en proceso de su declaración en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado 2021-00432.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que dicha comunicación fue remitida a mi poderdante de parte de **RAFAEL MATEUS PADILLA**, que a este último se le comunicó a la vez por parte de mi poderdante que, de ninguna manera tiene vocación de restituir o realizar la entrega del bien inmueble y/o de los frutos civiles que producen los inmuebles que son de propiedad del señor **HERRERA RUEDA** y de mi mandante, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, puesto que de acuerdo al artículo 1781 del C.C., estos (los cánones de arrendamiento y el bien inmueble) pertenecen a la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho que se encuentra en trámite en el Juzgado 4 de Familia de este circuito judicial, bajo el radicado 2021-00432.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, puesto que mi poderdante, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** en virtud a su calidad de compañera permanente del señor **HERRERA RUEDA**, los bienes y los frutos adquiridos dentro de la unión marital de hecho, forman parte de la sociedad patrimonial, y que, en este caso, el bien inmueble ubicado en la calle 63 No 69ª 22 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124, fue adquirido el 05 de diciembre de 2012.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Ya que en el presente caso **NO PROCEDE LA REIVINDACACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR HERRERA RUEDA**, como bien se indicó en la contestación de los hechos anteriores que, de acuerdo al artículo 1781 del C.C., estos bienes (los cánones de arrendamiento y el bien inmueble en sí) pertenecen a la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho que se encuentra cursando en el Juzgado 4 de Familia de este circuito judicial, el cursa bajo el radicado 2021-00432.

Por otra parte, **TAMPOCO ES CIERTO** la **EXISTENCIA DE LA POSESION DE MALA FE**, ya que mi defendida ha ejercido la posesión de buena fe con justo título de los bienes, puesto que en su calidad de compañera permanente está en la faculta LEGAL, de ejercer la posesión de los bienes que pertenezcan a la sociedad patrimonial, además de su libre administración tal y como se indica en los artículos 1814 al 1816 del Código Civil.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO. Puesto que el bien inmueble es propiedad de la sociedad patrimonial conformada por el señor **HERRERA RUEDA** y la señora la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, como se ha manifestado anteriormente, encontrándose en gracia de discusión su inclusión en la sociedad patrimonial al igual que los frutos civiles y mejoras en razón a la espera de dicha declaración, y la posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ya que mi defendida ha ejercido posesión de buena fe con justo título de los bienes, puesto que en su calidad de compañera permanente está en la faculta LEGAL, de ejercer la posesión de los bienes que pertenezcan a la sociedad patrimonial, además de su libre administración tal y como se indica en los artículos 1814 al 1816 del Código Civil

II. A LAS PRETENSIONES:

En el presente acápite, me encuentro en el deber de aclararle al despacho que las mismas se harán un sumario de ellas, por lo que luego se hará un análisis de cada una de las pretensiones y el alcance jurídico real que tienen ellas respecto a mi poderdante. Por lo que se tiene entonces, que la demandante por medio de su apoderado pretende que mediante sentencia se declare lo siguiente:

- La declaración de dominio pleno y absoluto al señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, respecto al inmueble ubicado en la calle 63 No 69ª 22 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124 la en la ciudad de Bogotá D.C., siendo los apartamentos 101,202,301,302, local 1 y local 2.

- Condenar a la demandada a restituir el inmueble descrito una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia a favor del señor **HERRERA RUEDA**.
- Condenar a la demandada al pago de los frutos civiles percibidos y pendientes del inmueble que se hace referencia en el presente asunto, de acuerdo al estudio de peritos desde el mismo momento de la iniciada la posesión de mala fe hasta la entrega del bien inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la demandada. Además de los frutos civiles recibidos por la presunta mala fe de la demandada, desde el mes de mayo de 2021, por un monto aproximado de \$56.100.000, más intereses que causen con el presunto pago a favor del demandante.
- Condena a la demandada al pago de intereses legales que se causen sobre la suma señalada correspondientes a los frutos civiles, con el reconocimiento del interés máximo legal autorizada hasta la fecha efectiva de pago.
- Dictar sentencia anticipada parcial de ser procedente, y se ordene a la demandada que se devuelva a favor del propietario inscrito del bien inmueble en reivindicación, quedando pendiente los frutos civiles y las mejoras
- Declaración de que el demandante no está obligado con la demanda, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el artículo 965 del C.C., por ser la demandada poseedora de mala fe
- Que se dé la restitución del inmueble en cuestión, en el cual comprenda las cosas que forman parte del mismo o se refuten inmuebles
- Que se ordene a la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien inmueble objeto de la reivindicación.
- Que se ordene a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-22124 la en la ciudad de Bogotá D.C. zona centro.
- Que se conde en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda

Igualmente, de manera general, de conformidad con los hechos y las pruebas que aportaré y solicitaré más adelante, me manifiesto en los siguientes términos de manera general frente a cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante: **Niego el derecho, causa y razón invocados por la parte actora y me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda por basarse en hechos que no son ciertos, carecer de sustento legal y fáctico, y por el contrario, ser injustas y no encontrar respaldo de los mismos.**

Ahora bien, de manera particular frente a cada una de las pretensiones me permito manifestarme a continuación:

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

En el presente acápite, se tendrá en la oposición a todas las pretensiones presentadas en la demanda, teniendo como sustento la siguiente manifestación:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez a pesar que el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** ostente su calidad de propietario inscrito, del bien inmueble ubicado en la Avenida 63 No. 69 a – 22 de Bogotá, este fue adquirido el 05 de diciembre de 2012, esto es, en vigencia de la sociedad patrimonial con la la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, por la unión marital de hecho conformada desde el mes de abril de 2009.

Igualmente, **ME OPONGO** en cuanto a la representación expresa mediante poder general otorgado al demandante, puesto que el señor **MATEUS PADILLA** tiene conocimiento de la unión marital de hecho surgido entre el señor **HERRERA RUEDA** y la señora **MATEUS MIRANDA**.

ME OPONGO respecto a solicitud de reconocimiento de las mejoras realizadas en tal inmueble como la construcción de los apartamentos 101,202,301,302, local 1 y 2, según los linderos descritos en sus respectivas escrituras públicas, toda vez que se encuentran incluidos en la sociedad patrimonial constituida por el señor **HERRERA RUEDA**, y mi mandante la señora **MATEUS MIRANDA**, la cual se pretende su declaración mediante proceso verbal en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2021-00432

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez que si bien es cierto que no se desconoce que el demandante y mi representada son propietarios del bien, no hay lugar a la condena a cargo de mi defendida, puesto que ella ha ejercido la posesión de buena fe con justo título de los bienes, puesto que en su calidad de compañera permanente está en la facultad LEGAL, de ejercer la posesión de los bienes que pertenezcan a la sociedad patrimonial, además de su libre administración tal y como se indica en los artículos 1814 al 1816 del Código Civil, circunstancia ampliamente conocida por el señor **MATEUS PADILLA**.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez que, dichas pretensión es consecuencial a la pretensión primera y segunda de la demanda de reivindicación, teniendo además que mi poderdante es un poseedor de buena fe, por tanto, no hay lugar a dicho reconocimiento, tal y como se indica en el 3 inciso del artículo 964 del C.C.

Sin perjuicio de lo anterior, la posesión de los bienes que pertenezcan a la sociedad patrimonial y los frutos civiles producidos por estos- siendo estos las mensualidades de arrendamiento-, además de su libre administración tal y como se indica en los artículos 1814 al 1816 del Código Civil, las cuales se encuentra en gracia de discusión por encontrarse en curso de acción declarativa de existencia de unión marital de hecho con disolución y liquidación de sociedad patrimonial surgida entre el mes de abril de 2009 hasta el 21 de mayo de 2021.

Por ende, tanto el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** como la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** son propietarios de los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, mi representada hará uso del artículo 970 del C.C., lo concerniente en el derecho de retención, en concordancia con el numeral 2 del artículo 1781 C.C.; y del párrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, debido que, mi representada le es aplicable a lo establecido en los artículos 1814 al 1816 y 1828 y 1829 del C.C., en virtud a la existencia de la sociedad patrimonial.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, puesto que el bien objeto del presente litigio, se encuentra en acción declarativa de la unión marital hecho y la configuración de la sociedad patrimonial y los frutos civiles producidos por estos- siendo estos las mensualidades de arrendamiento -, además de su libre administración tal y como se indica en los artículos 1814 al 1816 del Código Civil, la cual se encuentra en gracia de discusión, dicha unión surgida entre el 2009 hasta el 21 de mayo de 2021

Igualmente, tanto el inmueble como las mejoras realizadas, siendo la construcción de los apartamentos 101,202,301,302, local 1 y 2, según los linderos descritos en sus respectivas escrituras públicas, toda vez que se encuentran por definirse en la sociedad patrimonial constituida por el señor **HERRERA RUEDA**, y mi mandante la señora **MATEUS MIRANDA**

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez, no le es aplicable la normativa a mi mandante señalada en esta pretensión. Por el contrario, le es aplicable a lo establecido en los artículos 1814 al 1816 y 1828 y 1829 del C.C., en virtud a la existencia de la sociedad patrimonial

FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, puesto que se encuentra pendiente de su definición correspondiente a cada uno de los compañeros permanentes por la declaración en lo concerniente a la configuración de la sociedad patrimonial según el numeral 2 del artículo 1781 C.C.; y del párrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990.

FRENTE A LA NOVENA (SIC) PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez que, se encuentra pendiente de su definición correspondiente a cada uno de los compañeros permanentes por la declaración en lo concerniente a la configuración de la sociedad patrimonial según el numeral 2 del artículo 1781 C.C.; y del párrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990.

FRENTE A LA DÉCIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez, que es aplicable lo establecido en los artículos 1814 al 1816 y 1828 y 1829 del C.C., en virtud a la existencia de la sociedad patrimonial

FRENTE A LA UNDÉCIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD, toda vez, que es aplicable lo establecido en los artículos 1814 al 1816 y 1828 y 1829 del C.C., en virtud a la existencia de la sociedad patrimonial

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Lo expuesto al pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda explican las razones de hecho y derecho y de orden legal por las cuales nos oponemos a la prosperidad de las suplicas de la demanda.

A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O LA DEFENSA.

1. Que el señor **HERRERA RUEDA** y la señora **MATEUS MIRANDA**, iniciaron su relación sentimental con proyectos de vida en común tanto en lo personal como en lo económico, socorro y ayuda mutua de manera exclusiva y permanente desde el mes de abril de 2009, según lo dispuesto con el artículo 1 de la Ley 54 de 1990

2. Que el señor **HERRERA RUEDA** durante la convivencia bajo el mismo lecho, techo y mesa con la señora **MATEUS MIRANDA**, se constituyó un patrimonio que son bienes sociales, verbi gracia el bien inmueble ubicado en la calle 63 No 69 A – 22, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124 la en la ciudad de Bogotá D.C., por su adquisición el 05 de diciembre de 2012.
3. Que el bien inmueble ubicado en la calle 63 No 69 A – 22, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124 la en la ciudad de Bogotá D.C., en virtud a la convivencia permanente por más de dos años, se configuró la sociedad patrimonial, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990; por tanto, el precitado bien forma parte de dicha sociedad.
4. Que los frutos civiles producidos por los bienes sociales de los compañeros permanentes, como es en este caso, se tienen que ingresan a la sociedad patrimonial de acuerdo con el artículo 3 de la ley 54 de 1990.
5. Que los bienes que conforman en la sociedad patrimonial, se tienen en aplicación el artículo 1781 del C.C., que, en este caso, es aplicable el numeral 2 del precitado artículo.
6. Que por parte de la señora **MATEUS MIRANDA**, gestionó las mejoras del bien inmueble objeto de la litis, teniendo como una inversión aproximada de **CIEN MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000), teniendo además el señor **WILLIAN HERRERA RUEDA** le suministraba dineros en efectivo a la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** para pagar dichas mejoras por un aproximado de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$120.000.000), mediante contratos comerciales de consumo a través de tarjetas de créditos, con **PLENO CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN** de la gestión de la demandada en calidad de compañera permanente.
7. Que, la administración de los bienes sociales que forman parte de la sociedad patrimonial, y que dicha administración puede ser asumidos por cualquiera de los compañeros permanentes, que, para el presente caso, lo asumió la señora **MATEUS MIRANDA**, de conformidad con el artículo 1814 y ss del C.C
8. La separación de hecho que se ha suscitado en ocasión a la captura del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, y su posterior extradición al extranjero.
9. Que, de acuerdo con lo narrado, se ha ejercido posesión de buena fe, en virtud a que el propietario inscrito siendo el señor **HERRERA RUEDA**, pero que fue adquirido durante la vigencia de la unión marital y en la existencia de la sociedad patrimonial, quien además permitió a mi defendida en su calidad de compañera permanente realizar las gestiones de incremento patrimonial por el proyecto de vida en común, sin perjuicio del otorgamiento de poder general

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para el caso en concreto, se tiene que la aplicación de las normas legales los cuales tratan de la posesión, justo título, buena fe, acción reivindicatoria, frutos civiles, prescripción extintiva y adquisitiva los cuales se señalará de manera literal:

Respecto a la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y **LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

ARTICULO 1o. <Ley CONDICIONALMENTE Exequible> *A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

ARTICULO 2o. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) (...)*

ARTICULO 3o. *El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

PARÁGRAFO. *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

En cuanto a la administración de los bienes que forma parte de la sociedad conyugal y que, por aplicación del artículo 7 de la ley 54 de 1990, se aplica a la sociedad patrimonial en cuanto a la administración de los bienes que forma parte del él, se estipula:

"ARTICULO 1814. <ADMINISTRACION POR LA MUJER>. *La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.*

ARTICULO 1815. <FACULTADES DE LA MUJER ADMINISTRADORA>. *La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá, además, ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorización especial del juez o prefecto en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.*

Pero no podrá sin autorización especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravención a estas restricciones será nulo, y la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

ARTICULO 1816. <EFECTOS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LA ADMINISTRADORA>. *Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no la estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán, en consecuencia, a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.*

ARTICULO 1817. <FACULTADES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO>. *La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, y éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso lo del artículo 1813.*

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad."

Respecto al hecho de la **POSESIÓN**, el Código Civil, ha establecido:

"ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 764. TIPOS DE POSESION. *La posesión puede ser regular o irregular.*

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

ARTICULO 769. PRESUNCION DE BUENA FE. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

ARTICULO 780. PRESUNCIONES EN LA POSESION. *Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.*

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

ARTICULO 785. POSESION DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. *Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas (sic) sino por este medio.*

ARTICULO 786. CONSERVACION DE LA POSESION. *El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio*

En cuanto a la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, el Código Civil se tiene lo siguiente:

ARTICULO 946. CONCEPTO DE REIVINDICACION *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

ARTICULO 947. OBJETOS DE LA REIVINDICACION. *Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.*

ARTICULO 950. TITULAR DE LA ACCION. *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*

ARTICULO 952. PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION. *La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*

ARTICULO 959. MEDIDAS PREVENTIVAS DENTRO DEL PROCESO. Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

ARTICULO 963. RESPONSABILIDAD POR DETERIORO. *El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.*

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado y vendiendo la madera, o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

ARTICULO 964. RESTITUCION DE FRUTOS. *El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

ARTICULO 965. ABONO DE EXPENSAS NECESARIA. El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la

conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

ARTICULO 966. ABONO DE MEJORAS UTILES. El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

ARTICULO 969. BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR. *La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.*

ARTICULO 970. DERECHO DE RETENCION DEL POSEEDOR. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción."

Una vez señaladas las normas aplicables al caso, se hace una citación contextualizada respecto a lo dicho por la alta Corte en materia civil en el asunto que nos compete su estudio.

C. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Como se señaló anteriormente, la existencia de jurisprudencia respecto al asunto que se tiene en controversia, se hace referencia a ellas en cuanto a lo argumentado para la aplicación del fenómeno de la unión marital de hecho, conformación de la sociedad patrimonial, la posesión y buena fe

En primer lugar, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil uno (2011), Ref.: 11001-3110-022-2003-01261-01**, hace referencia al concepto de la unión marital de hecho con los siguientes argumentos:

"Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la naturaleza familiar de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa'. La pareja se une y 'hace vida marital'. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que 'la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos'. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, 'es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo'. De modo de afirmarse que 'la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros'; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más

trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

*Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: **la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.***

*4.6. Ahora bien, en lo que hace a la referida "**voluntad responsable**", en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada "comunidad de vida" significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte.*

En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él.

En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una "familia", en palabras de la Constitución Política, o de constituir una "comunidad de vida singular y permanente",

en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando.

*4.8. Es dable colegir, entonces, que **la singularidad**, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo.*

4.9. Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos.

Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviviente no desplace por completo al preexistente.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que "una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no

media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña" (Cas. Civ., sentencia del 10 de abril de 2007, expediente No. 2001 00451 01; se subraya).

Respecto a la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**¹, la misma providencia manifestó:

"Por una parte, que la razón de ser de la presunción establecida en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 "estriba en que, por regla de principio, no se puede concebir la comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar, con la esperanza de que el capital formado, cuya existencia se coteja al momento de disolverse, que es cuando de abstracto pasa a ser concreta, sea repartido entre los socios permanentes en condiciones de justicia e igualdad", porque "[s]i no fuere así, se menoscabarían los derechos del sujeto mas débil de la relación, generalmente la mujer, en contravía del ánimo tuitivo que, como quedó dicho, inspiró [a]l legislador para presumir, bajo ciertos requisitos, dicha sociedad".

Y, por otra, que la prohibición contenida en el artículo 2082 del Código Civil, derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, no implicaba para quienes tenían constituida una comunidad de vida permanente, un derecho adquirido "a no conformar la sociedad patrimonial que surge como consecuencia de una relación marital", pues ese precepto no fue obstáculo para que la Corte, en abundantes fallos, reconociera efectos económicos a las relaciones de los concubinos, lo que traduce que "la permisión de las sociedades de gananciales a título universal, comprende las que surgen de las relaciones de familia, esto es, tanto las conyugales, como las derivadas de las uniones maritales originadas en los hechos, tal cual así vino a confirmarlo la citada ley, pues al presumir la sociedad patrimonial, excluyó expresamente de la prohibición esa forma de sociedad que reguló".

En adición a lo anterior, la Corte puso de presente que si "la familia abreva en dos fuentes, la legítima y la natural, sus consecuencias patrimoniales deben predicarse

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil uno (2011), Ref.: 11001-3110-022-2003-01261-01,

para ambas", de donde se erige como excepción a la prohibición del mencionado artículo 2082 la sociedad patrimonial derivada de la unión de hecho, pues nada justifica otorgar un tratamiento diverso entre ésta y la sociedad conyugal que se constituye por el solo hecho del matrimonio.

3.2. De igual modo, en fallo que data del 22 de noviembre de 2010 (Expediente No. 11001-3110-021-2005-00997-01) se defendió la citada postura jurisprudencial de la Corte y se puntualizó que "ante la ausencia de regulación jurídica para un fenómeno social de relevancia incuestionable, como es la conformación de parejas estables sin un vínculo matrimonial previo, la Ley 54 de 1990 abrió la posibilidad de que estas fueran declaradas judicialmente, consecuencia que se abría paso de inmediato, siempre que, para ese momento, se cumplieran los requisitos que allí mismo se establecieron".

Dentro de ese contexto se señaló que "[s]i las uniones de pareja fueron antes y después de la Ley 54 de 1990, a qué viene dar tanta trascendencia a una frontera artificial para presumir un tránsito gregario de la forma, como si la ley quisiese abandonar el pasado y olvidar que la familia es una sola antes y después de 1990"; que "lo demás son creaciones artificiales que niegan la realidad sociológica de que toda forma de familia actual supone un proyecto económico"; y que "[t]ampoco puede leerse que la Ley 54 de 1990 produjo la liquidación de viejas formas de organización familiar y patrimonial, para partir ahí ex nihilo, cuando la continuidad de la vida familiar no conoció tales fronteras".

En tal orden de ideas, en el memorado fallo se resaltó el carácter de orden público de la ley en cuestión, por involucrar el cumplimiento de uno de los principales fines del estado, como es la protección de la familia, y porque "abre paso a un nuevo estado civil (auto de 18 de junio de 2008, Exp. No. 2004-00205-01), a lo cual se ha de sumar que en ella está inmerso el principio de prevalencia del interés general, aspectos que ponen de relieve la necesidad de procurar su aplicación retrospectiva, para tener en cuenta hechos que otrora carecían de significado legal, pero que a partir de la vigencia de tal normatividad son fuente bienhechora de derechos y obligaciones".

Adicionalmente se afirmó que si bien es verdad que la declaración judicial sobre la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho "tiene que ser posterior a la Ley 54 de 1990", también lo es que "en lo que concierne a la época de

inicio de la convivencia", dicha decisión "puede comprender un tiempo anterior al 31 de diciembre de 1990, principalmente porque el legislador en ningún momento exigió que la continuidad de hechos necesaria para darla por establecida, se cumpliera con posterioridad a su vigencia".

4. Los precedentes razonamientos dejan en evidencia que el Tribunal erró jurídicamente al interpretar las normas de la Ley 54 de 1990 señaladas en el cargo, particularmente, su artículo 9º, y al concluir "que en el presente asunto, no obstante que se probó que la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes se inició con anterioridad a la promulgación" de la mencionada ley, "cuyos efectos jurídicos, en concepto de la Sala, según lo anteriormente anotado, se aplican únicamente a las uniones futuras y a las ya existentes, pero siempre que los dos años de permanencia continua de los compañeros hayan transcurrido dentro de la vigencia de misma, (...) tan sólo debe declararse probada la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el difunto desde el 31 de diciembre del año 1990, fecha en la cual comenzó a regir la Ley que otorgó efectos jurídicos a las uniones maritales de hecho (...)"

Se dijo atrás, y ahora se reitera, que el memorado ordenamiento jurídico es de aplicación retrospectiva y que, por lo tanto, en cuanto concierne a uniones maritales de hecho iniciadas antes de su vigencia y continuadas luego de ella, por tratarse de situaciones no consolidadas, es comprensivo de todo el tiempo de su existencia, razón por la cual su reconocimiento puede, y debe, hacerse desde el mismo momento en que acaeció su inicio.

Respecto al punto económico, es decir, la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, la Corte Suprema De Justicia Sala Civil, en sentencia **SC005-2021**, dijo lo siguiente:

"3.2 En cuanto hace al aspecto económico, que es sobre el que versa este asunto, es del caso señalar que de él se ocuparon los artículos 2º, 3º y 5º a 8º de la precitada ley, actualmente con las modificaciones que a algunos de ellos les introdujo la Ley 979 de 2005.

De dichos preceptos se extracta:

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes" (art 3º)

No obstante, es necesario aclarar que, como esta norma se contradice con la otra del mismo estatuto, prima el segundo mandato para señalar que el contenido de la sociedad patrimonial en lo económico y exactamente igual al de la sociedad conyugal, pues la norma posterior remite a los capítulos I a VI del título 2XXII del código civil, y allí está el contenido económico de la sociedad, luego son lo mismo.

Se "presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente", cuando existe unión marital de hecho por dos años o más y, por una parte los compañeros no tienen impedimento para contraer matrimonio o, por otra, de tenerlo, se encuentre disuelta la sociedad conyugal que con anterioridad, ellos constituyeron con otras personas (art. 2º)

*No son "parte del haber social los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubiere adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes la unión marital de hecho**" (par., art. 3º)*

Aquí es válido el mismo comentario que se hizo para el artículo 3º de la ley 54 de 1990, es decir que por haber remisión legal por una norma posterior, /(7º de la ley 54 de 18990) es esta la que se aplica.

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve "por mutuo consentimiento" o " común acuerdo" de estos, expresando en "[e]scritura [p]ública ante [n]otario" o en " acta suscrita ante un [c]entro de [c]onciliación legalmente reconocido"; por sentencia judicial; y /o por muerte de uno o ambos compañeros (art. 5º)

La "declaración, disolución y liquidación" de la sociedad patrimonial, así como la "adjudicación de bienes", puede ser pedida por cualquiera de los compañeros y/o sus herederos (inc. 1º, art. 6º)

(...)

Son aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial, "las normas contenidas en el libro 4° del Título XXII Capítulos I a VI del Código Civil " (art. 7°). O sea que su contenido es el mismo.

*Las acciones dirigidas a "obtener la disolución y liquidación " de la sociedad patrimonial prescriben en un año, a partir de la **"separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros", término que se interrumpirá con la presentación de la correspondiente demanda (art. 8°) aplicando claro está las normas procesales pertinentes para determinar ese momento.***

Como se aprecia, la conformación de una unión marital de hecho puede dar lugar al surgimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando la existencia de aquella sobrepase el término de dos años y los convivientes no estén impedidos para contraer matrimonio o, en el supuesto de estarlo, hayan disuelto, o disuelvan, la sociedad conyugal que hubieren constituido con quienes fueron sus cónyuges, caso en el cual la sociedad patrimonial emergerá una vez realicen esta gestión.

Es ostensible, entonces, que la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con falta independencia de la segunda y que esta puede o no consolidarse, lo que de ocurrir, acaece siempre después del comienzo de aquella, como mínimo dos años, así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de la disolución de la sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó.

Por su parte, las normas regulativas de la sociedad, por esencia, miran el interés particular en tanto que se encargan como se infiera del compendio atrás consignado, de establecer las reglas a que quedan sometidos los bienes adquiridos y las deudas contraídas por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital, régimen al que ellos pueden renunciar o que pueden modificar de mutuo acuerdo, como más adelante se verá.

4. en punto del as comentadas diferencias, cabe memorar:

Como con facilidad se avizora, es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas, toda vez que cada una disciplina aspectos diversos de la familia constituida por lazos meramente naturales y responde a distintos requisitos:

a) La unión marital de hecho, concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente.

b) La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho...(…)

En el punto, cabe destacar que "[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que se refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la 'unión marital de hecho', corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma '(Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01) (CS, SC del 11 de septiembre de 2013, Rad. n° 2001-00011-01)'" (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Ahor bien, en sentencia de **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, C128-2018 Radicación: 2008-00331-01**, respecto a la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, surgen a la vida jurídica teniendo los siguientes requisitos:

"se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

- (a) Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido²;*
- (b) Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además unión con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no*

² CSJ, SC 12 de diciembre de 2012 Rad. no. 2003-01261-01

estén separados de cuerpos los cónyuges, esas circunstancias impiden la configuración del fenómeno ³

- (c) *Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos* ⁴
- (d) *Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto* ⁵, y
- (e) *Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial* ⁶

Por otra parte, **La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL con M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC19903-2017 Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01**, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se hace referencia a la buena fe⁷, dijo entonces:

"2.4.1.1.2. La buena fe, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho, teniendo como finalidad integrar el ordenamiento y regular "las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado" ⁸.

En la institución se distinguen dos categorías, a saber: simple y cualificada. La primera, entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, se exige y presume normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas), según lo dicta el artículo 83 de la Constitución Política ⁹.

La segunda, corresponde a la máxima "error communis facit jus" ¹⁰, conforme la cual, si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no existe por ser aparente, "por lo que normalmente, tal [prerrogativa] no resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos

³ CSJ, SC 11294 del 17 de agosto de 2016, Rad. no. 2008-00162-01

⁴ CSJ, SC del 20 de septiembre de 200, Rad. no. 6117

⁵ CSJ, SC del 25 de marzo de 2009, Rad no. 2022-00079-01

⁶ CSJ, SC 268 del 28 de octubre de 2005, Rad. no. 2000-00591-01

⁷ La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL SC19903-2017, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-071 de 2004.

⁹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

¹⁰ El error común hace derecho.

*ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera*¹¹.

Para quien pretenda beneficiarse de la "buena fe cualificada", la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones:

*i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación*¹²;

*ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la "adquisición del derecho" se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución*¹³, *aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y*

*iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir "el derecho de quien es legítimo dueño"*¹⁴.

La labor de ponderación de esos requisitos en un determinado asunto debe tener en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, los medios de enteramiento que han rodeado el error, los cuales han conllevado a terceros atenerse o no legítimamente a las determinaciones contenidas en tales actos publicitarios.

*2.4.1.1.2.1. En materia posesoria, rige la presunción de "buena fe simple" conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como **"la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla"** y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato" (se destaca).*

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de junio de 1958, citada ente muchas otras, en el fallo de 27 de febrero de 2012, rad. 1100131030020031402701. También ha sido invocada por la Corte Constitucional en sus decisiones de control abstracto de las normas con fuerza de ley, como C-1007 de 2002, C-071 de 2004, C-740 de 2003, y recientemente C-330 de 2016.

¹² "La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos" (CSJ. SC 27 de febrero de 2012, rad. 1100131030020031402701, entre muchas otras).

¹³ Sentencia *idem*.

¹⁴ *Ibidem*.

En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título "cuyos vicios ignora"¹⁵, vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, "la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario"¹⁶. (Subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, se puede concluir en el siguiente caso en concreto que se presenta los siguientes hechos probados de manera notoria, los cuales son:

1. La existencia de la unión marital de hecho entre los señores **WILLIAM HERRERA RUEDA** y mi mandante, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, a partir del mes de abril de 2009.
2. En concordancia con lo anterior, la configuración de la sociedad patrimonial entre los señores **WILLIAM HERRERA RUEDA** y mi mandante, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, según lo dispuesto en la Ley 54 de 1990.
3. La existencia de bienes adquiridos durante la sociedad patrimonial, por lo cual pertenecen a la misma, dentro del lapso del mes de abril de 2009 al 21 de mayo de 2021.
4. La consolidación de bienes sociales entre los compañeros y las mejoras a los bienes sociales, en este caso el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** y la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**
5. La administración ejercida por la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** en su calidad de compañera permanente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1814 y ss de C.C., y sin perjuicio de la revocatoria del poder general otorgado por el señor **HERRERA RUEDA** hacia mi defendida.
6. Inexistencia de posesión de mala fe, puesto que fue en virtud a la administración de los bienes sociales conseguidos por el señor **HERRERA RUEDA** y la señora **MATEUS MIRANDA**, dentro de la sociedad patrimonial
7. Reconocimiento de mejoras a favor de mi mandante una vez se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, siendo esta última obligada a restituir de conformidad con la norma aplicable y extensible a la sociedad conyugal, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 54 de 1990.

¹⁵ CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t. VI, páginas. 490 a 492.

¹⁶ *Ídem*.

8. Inexistencia de solicitud expresa de restitución, reintegro o devolución por parte del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** a mi mandante, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, respecto a los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial de conformidad con el artículo 1781 C.C.
9. Temeridad por parte del demandante, el señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, puesto que tiene conocimiento de unión marital de hecho conformada por lo señores **WILLIAM HERRERA RUEDA** y mi mandante, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, y quien esta última nunca ha actuado como poseedora de mala fe.
10. Nunca hubo razón o intención de ruptura del vínculo marital o de separación definitiva entre los compañeros, cosa distinta es el caso fortuito, puesto que el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, se encuentra privado de su libertad en el extranjero.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Propongo las siguientes excepciones perentorias definitivas o de mérito, contra las pretensiones incoadas en la demanda a nombre de mi representada, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

1. EXISTENCIA DE U.M.H. Y LA CONFIGURACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE WILLIAM HERRERA RUEDA Y MI MANDANTE, LA SEÑORA JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA

Por la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **WILLIAM HERRERA RUEDA** y mi mandante, la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, la cual pretende su declaración en el Juzgado 4 de Familia de este Circuito, es bien sabido los efectos que conlleva la unión marital como es la configuración de la sociedad patrimonial entre los señores **WILLIAM HERRERA RUEDA** y mi defendida, que en aplicación de los artículos 2 y 3 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 1781 y demás normas aplicables, por lo que frustra en todo aspecto la acción reivindicatoria incoada por el demandante a nombre del señor **HERRERA RUEDA**, a) por no hacer manifiesto expreso de la restitución de los bienes de su propiedad a mi prohijsada; b) mi mandante ostenta su titularidad de dominio y que es un bien social que forma parte de la sociedad patrimonial; c) la existencia de la declaratoria de la unión marital y la configuración de la sociedad patrimonial y d) el reconocimiento de frutos civiles y mejoras a favor de la señora JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE, de acuerdo con la aplicación normativa.

Por ende, se tiene que la existencia de la U.M.H y la sociedad patrimonial, no da lugar al presente proceso.

2. LA NO PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA, EN VIRTUD A LA CONFIGURACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MI MANDANTE CON EL SEÑOR WILLIAM HERRERA RUEDA DE LA POSESIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE LITIS.

Respecto a la acción reivindicatoria no tiene vocación de prosperidad, puesto que el bien objeto de la presente litis, fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial, siendo que esta última, se configuró por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

Además, mi mandante ejerce la titularidad del dominio sobre el bien, sin perjuicio de la inscripción de la titularidad de dominio recae sobre el señor **HERRERA RUEDA**, y quien, además en virtud a ese goce y disfrute del bien, se realizaron las mejoras que se encuentran en gracia de discusión para el reconocimiento de la sociedad patrimonial, que emergió gracias a la unión marital que data del mes de abril de 2009 hasta el mes de mayo de 2021.

Por tanto, mal podría decirse que, la demandada ejerció posesión de mala fe cuando fue en virtud de la convivencia con el señor HERRERA RUEDA, por un proyecto de vida en común, en mutuo socorro de manera permanente y particular por lo cual apunta a la existencia de la unión marital de hecho

3. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR IRREGULAR DE ACUERDO CON LO REFERIDO EN LA DEMANDA REIVINDICATORIA

Se tiene que, en el presente asunto, no se da lugar a una posesión irregular e inexistencia de todo tipo de vicio, puesto que la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA** ha ejercido la posesión a nombre de otro y propio, en virtud de la configuración de la U.M.H. y el surgimiento de la sociedad patrimonial, por la **TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO** que radica en su cabeza y del señor **HERRERA RUEDA**, por lo que la ley permite la libre administración de los bienes sociales, además de todos los frutos civiles o naturales que estos den a cargo de los compañeros o uno de ellos, como es en el presente caso.

Por tanto, no se puede endilgar que, la demandada haya ejercido la posesión irregular por lo que no se ajusta a la definición dada por el Código Civil, ni por la doctrina y/o jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

4. INEXISTENCIA DE POSESIÓN ILEGAL EJERCIDO POR EL ANTERIOR POSEEDOR, DE ACUERDO CON LO REFERIDO EN LA DEMANDA REIVINDICATORIA.

La palabra ilegalidad se compone del sustantivo “legis” al que se antepone el prefijo privativo “in” para tomar el significado de aquello que es **contrario a la ley**, o sea, que no se ajusta a sus prescripciones, por lo que sea o no ilegal no depende de la subjetividad sino del hecho concreto de que exista una prohibición normativa que sancione tal conducta; o que exista un deber impuesto por la ley que no se está cumpliendo. Por lo tanto, ilegales su acción u omisión respectivamente, depende del cuerpo legislativo que valora el proyecto de ley y de la ratificación del Poder Ejecutivo. Sin embargo, esto no asegura la virtud de dicha ley.

Por lo que la ilegalidad es sancionada por el orden jurídico con distintos castigos de acuerdo a la gravedad del accionar y la situación particular del hecho. Los delitos o hechos ilegales o antijurídicos pueden ser dolosos, si se efectuaron con intención de producir daño, o culposos, si se actuó de modo negligente. En materia civil los hechos ilegales dolosos se denominan delitos y los culposos, cuasidelitos.

Según la definición de ilegalidad, el hecho de la posesión ejercida por el anterior poseedor, no tiene connotación de “ilegal”, ya que no se constituye como delito, cuasidelito o culpa la posesión de buena fe por mi poderdante como el ejercicio de señorío y propiedad del bien en controversia en el presente asunto.

5. INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS CIVILES A CARGO DE MI MANDANTE, POR LA CONFIGURACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Como se ha dado demasiado ilustración respecto al asunto que hoy nos ocupa, se tiene que mi representada y el señor **HERRERA RUEDA**, son dueños del 50% cada uno de los bienes adquiridos a título oneroso dentro la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, por la existencia de un justo título – compraventa - a favor de mi mandante, así se encuentre la inscripción de la titularidad de dominio solamente en cabeza del señor

WILLIAM HERRERA RUEDA, se reitera que fue adquirido el 05 de diciembre de 2012 cuando ya se había configurado la sociedad patrimonial, por lo que permitía a la señora **JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA**, su actuar de señora y dueña de los bienes sociales, siendo este bien objeto del litigio uno de ellos, se hace evidente la imposibilidad de RECONOCIMIENTO Y PAGO de los frutos civiles que pudiesen darse a lugar a favor del demandante, debido a que mi mandante ha ostentado la calidad de propietaria por la existencia de la sociedad patrimonial.

6. CONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, ABUSO DEL DERECHO POR LA PARTE DEMANDANTE

Este es otra forma de incurrir en responsabilidad civil, y puede tener concurrencia en la etapa precontractual – como el asunto bajo estudio-, la jurisprudencia ha considerado varias formas de abuso del derecho.

Sobre el abuso del derecho dijo desde la antigua Corte:

"... A la antigua concepción rígida de los derechos individuales, oponerse hoy la teoría de su relatividad, que conduce al admitir el posible abuso de los derechos, aún de los más sagrados. Según esta teoría, cada uno de los derechos tiene su razón de ser, y su misión que cumplir; cada uno de ellos persiguen un fin el cual no le es dado a desviarse a su titular. Los derechos son dado para la sociedad, la cual sirve, más que el al individuo; por lo tanto no son absolutos sino relativos; debe, pues, ejercitarse dentro del plano dentro de la respectiva institución, conforme al espíritu que los inspira; no siendo lícito imprimirles una falsa dirección sin abusar de ellos, con el cual el titular compromete su responsabilidad." (Cas, 21 de febrero de 1928, XLVI 60)

Recuérdese que el abuso del derecho puede ocurrir por omisión en el uso del derecho, o por usarlo de manera contraria a sus fines. En unos casos el abuso está fundado en el uso arbitrario del propio derecho, es decir, cuando el agente procede con el ánimo o intención de causar un daño (*animus nocendi*), pero también cuando se manejan las vías del derecho con imprudencia y sin precaución, es decir, sin mala fe.

Así, que queda demostrado, el demandante obró de mala fe y dolosamente, como se ha dicho de manera insistente y constante, cuyas sanciones que deben ser aplicadas a la parte

actora por lo que se encuentra con total respaldo del medio exceptivo y, el cual debe ser declarado.

7. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

No hay lugar a que se condene en costas a la entidad demandada, puesto que se debe presumir la buena fe por parte de esta por lo que actuó de acuerdo con las normas legales existentes y la jurisprudencia establecida para el asunto en concreto.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar probada de oficio cualquier excepción que se logre probar durante el desarrollo del presente proceso.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En concordancia con el artículo 206 del C.G.P., la estimación del juramento hecha por el demandante en el cual solicita por concepto de frutos civiles percibidos por una cuantía de \$56.100.000.00

Por la cual apporto un nuevo juramento estimatorio y específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto, con puntos de derecho y técnicos:

1. NO está probado mediante un perito contador, ni por ningún tipo de medio documental que lo establecido a lo producido en cuanto a los frutos civiles percibidos y pendientes del bien inmueble, sea por una cuantía de \$56.100.000.00, por lo que se excede a más del 50% a la probada por el demandando
2. Se encuentra probado que, la estimación realizada por mi representada es 0.00, puesto que los frutos civiles percibidos y pendientes, se encuentran incluidos en la declaración de configuración de la sociedad patrimonial

Estimación Hecho por el Demandante	\$ 56.100.000.00
Estimación Probada por el Demandado	\$ 0.00
Exceso	\$ 56.100.000.00
% Exceso/ Probado	100%

3. Por ende, nos encontramos ante una inexistencia absoluta de estimación de los frutos civiles, toda vez que no se discriminaron de manera específica y exacta.
4. No está probado que el demandante se haya apoyado o aportado un dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito, lo cual prueba que no fue ajeno a su voluntad y su obrar nada diligente.

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO **ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE**

Se tiene que, el demandante actuó de manera deshonesta y contrario a las buenas costumbres, persiguiendo el impedimento que alguien pueda pretender que se le devuelva bien y sus frutos civiles que pertenecen a la sociedad patrimonial, no es procedente la demanda que se encuentra en trámite, al igual que no es admisible el reconocimiento paga de las pretensiones.

Entonces, está probado el obrar negligente y directo en la estimación de los frutos civiles solicitados por la parte actora, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C- 279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones:

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al C.S.J. una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.

Es importante en este punto agregar que, la Corte Constitucional en virtud de sus facultades y en ejercicio del control abstracto que puede ejercer sobre las leyes formales del ordenamiento jurídico colombiano, estudio y realizó un análisis respecto de la sanción consagrada en el C.G.P., a través de la sentencia que resuelve una acción pública de inconstitucionalidad, la C-157 de 2013, que con ponencia del Magistrado González Cuervo, se establecen ciertos requisitos subjetivos para que se imponga la sanción a quien pretendió valerse de una estimación irrazonable y desproporcionada, y al respecto manifestó que:

" (...) la decisión de imponer una sanción, sustenta en varios apartes la razonabilidad de la norma en términos de su finalidad, es decir disuadir conductas temerarias o negligentes mediante la sanción a la parte que "ha actuado de manera indebida y al margen del ordenamiento constitucional y legal", considero que el condicionamiento que hace la Corte debe entenderse en el sentido de que no existe lugar a la sanción sino en los casos de probada negligencia, temeridad o deliberado ánimo de incumplir las cargas procesales (Corte Constitucional, Sentencia C-157 del 2013).

Para lo cual, se tendrá que probar que efectivamente el demandante obró con temeridad y/o mala fe, con el fin de demostrar en sus pretensiones una suma completamente irreal y desproporcional, a las que de manera certera corresponden.

Por lo que se solicita a su señoría que sea reconocida esta sanción al final del juicio.

VII. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PREJUDICIALIDAD

De acuerdo con lo narrado en la presente contestación, se tiene que el bien objeto del litigio es tenido en cuenta en la liquidación de los frutos civiles y reconocimiento de mejoras a favor de mi mandante, que fueron percibidas y/o realizadas durante la vigencia de la unión marital de hecho.

Por ende, señor(a) juez(a) de aplicación de la figura procesal de la prejudicialidad puesto que, el bien que se pretende su reivindicación se encuentra relacionado en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2021-00432.

PETICIÓN ESPECIAL

En virtud de lo que se haya demostrado dentro del presente proceso, solicito al honorable Juez que de aplicación a la siguiente normativa:

- **Artículo 78 numeral 1, 2 y 13**, respecto al incumplimiento de la parte demandante y su apoderado judicial por: a) no proceder con lealtad y buena fe; b) obrar con temeridad en sus pretensiones en el ejercicio de sus derechos procesales; y, c) el no informar de manera precisa respecto al alcance y consecuencia del juramento estimatorio.
- **Artículo 79 numerales 1 y 3**, por haber actuado: a) de manera temeraria por la manifiesta CARENIA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA; b) por alegar en

la demanda, hechos contrarios a la realidad y utilizar el proceso con propósitos dolosos o fraudulentos.

- **Artículo 80**, en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la parte actora por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe le causó a mi mandante por el trámite del presente proceso.
- **Artículo 81**, en cuanto a la responsabilidad patrimonial solidaria del poderdante y su apoderado judicial quienes actuaron con temeridad o mala fe, dando a lugar: a) la imposición de la condena de que trata el artículo 80 del C.G.P., b) condena a pagar las costas del proceso y, c) imposición de multa la cual oscila de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Dicha solicitud sea tenida en cuenta al momento del pronunciamiento de fondo del presente asunto, sin perjuicio a las agencias en derecho que puede dar a lugar.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como tales las que procedo a relacionar, y decretar las que estime procedentes.

A) Documentales:

1. Auto admisorio del proceso declarativo de existencia de UMH, radicado No. 2021-00432 ante el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá.
2. Autorización del señor WILLIAM HERRERA RUEDA
3. Historial de cánones a nombre de la señora JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA
4. Declaración extraprocesal de la señora JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA
5. Copias de facturas de servicios públicos
6. Copias de facturas de realización de mejoras
7. Copias adecuación de servicio público domiciliario de acueducto

Igualmente, solicito al despacho que se tenga como PRUEBAS, las cuales ya fueron solicitadas o se encuentran en trámite, las cuales serán aportadas antes de la fijación de la audiencia o en la audiencia inicial del cual trata artículo 372 del C.G.P., al momento del decreto y práctica de pruebas, siendo las siguientes:

1. DICTAMEN PERICIAL

Solicito al despacho que tenga en cuenta el dictamen pericial a cargo de mi poderdante, que se aportará antes o al momento que el despacho profiera auto que decrete pruebas, teniendo la finalidad de establecer la cuantificación de las mejoras realizadas en el bien inmueble objeto de la litis.

- Dictamen pericial para el avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 63 No 69ª 22 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124 la en la ciudad de Bogotá D.C. , determinándose en el lote 12 de la manzana 6, de la urbanización casa nueva linda: norte, en 8 metros con el lote no.7 de la misma manzana y Urbanización; sur, en 8,04 metros, con la calle 57 de la nomenclatura urbana de Bogotá; oriente, en 15,31 metros, con los Lotes nos. 10 y 11 de la misma manzana y urbanización, y occidente: en 16,07 metros, con el lote No. 13 de la misma manzana y urbanización

2. DOCUMENTALES

Para la verificación de que las mejoras hechas en el bien inmueble que se encuentra en presunta disputa en la presente acción, se aportarán a la presente acción para que obre como pruebas antes de la audiencia 372 del C.G.P., siendo los siguientes

2.1. Certificados:

- Certificado de crédito del banco de Bogotá
- Certificado de crédito de Davivienda
- Certificado de obtención de tres (3) tarjetas de crédito de banco Davivienda; un (1) tarjeta éxito, dos (2) tarjetas del banco de Bogotá; y un (1) del banco de Falabella

2.2. CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

Se aportará documental respecto a las mejoras realizadas en el bien inmueble inmueble ubicado en la calle 63 No 69ª 22 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124 la en la ciudad de Bogotá D.C.

En caso que, el despacho niegue dicha solicitud, peticiono que se decrete su práctica dentro del proveído del auto de pruebas.

SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

En caso de no allegarse en término la pruebas antes aludidas por la parte demandada, le solicito al despacho se sirva en decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. DICTAMEN PERICIAL

Con el fin de determinar la cuantía de las mejores realizadas en el bien inmueble que a continuación se relaciona:

- Dictamen pericial para el avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 63 No 69ª 22 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124 la en la ciudad de Bogotá D.C. , determinándose en el lote 12 de la manzana 6, de la urbanización casa nueva linda: norte, en 8 metros con el lote no.7 de la misma manzana y Urbanización; sur, en 8,04 metros, con la calle 57 de la nomenclatura urbana de Bogotá; oriente, en 15,31 metros, con los Lotes nos. 10 y 11 de la misma manzana y urbanización, y occidente: en 16,07 metros, con el lote No. 13 de la misma manzana y urbanización

Esta prueba solamente será solicitada para su práctica, en caso que no se haya podido allegar antes en la audiencia inicial, donde se agota la actuación procesal de decreto y practica de pruebas, de acuerdo al artículo 372 del C.G.P.

2. PRUEBA TRASLADADA

En aplicación al artículo 174 del C.G.P., solicito que sean trasladadas las pruebas practicadas dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, bajo el radicado No. 2021-00432 ante el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá, con el fin de establecer que los bienes que son objeto de litis se encuentran incluido como bien social y no son objeto de reivindicación.

3. TESTIMONIALES

Solicito al despacho se sirva en citar para que den testimonio de la contestación de la demanda respecto a los hechos que se han determinado en la misma, siendo las siguientes personas:

- CARMEN MIRANDA CARVAJALINO, identificada con la cedula de ciudadanía No 21233951, quien se puede notificar en la vereda Santa Isabel finca Monterrey municipio el Colegio Cundinamarca, teléfono 311 238 7920 correo electrónico carmenmiranda.carvajalino@hotmail.com
- MONICA CATALIA GOMEZ DEL RIO, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.865.745 de Ubaté. Quien se puede notificar en la carrera 7 No. 14-56 piso 4 de Ubaté, teléfono 3214933654 correo monicata0205@hotmail.com
- EMERITA CECILIA CARVAJALINO CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.008.637, quien se puede notificar en la vereda Santa Isabel finca Monterrey municipio el Colegio Cundinamarca, teléfono 3024626608 correo electrónico carmenmiranda.carvajalino@hotmail.com
- JOANNY ELIZABETH RIVERA PARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 51867705, quien se puede notificar en la calle 36 C # 1 C - 48 sur barrio Villa de los Alpes en la ciudad de Bogotá, teléfono 3134690956 correo electrónico bosquepopularcl63@hotmail.com
- OMAR BERNARDINO GARZON TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.330, quien podrá ser notificado en la calle 23 sur No 7-59/ 20 barrio 20 julio Tel: (350) 676-4191, correo: omargarzon125@gmail.com
- RODOLFO BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.604.979 quien se puede notificar mediante correo: omargarzon125@gmail.com Tel: 3213612675
- EDIT MIRANDA CARVAJALINO identificada con la cedula de ciudadanía No 51.669.822, quien podrá ser notificada en el correo: carmen2409.miranda@gmail.com Tel: 3212432070
- Roger Cárdenas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79570763 quien puede ser notificado mediante correo electrónico roger.cardenasgomez@gmail.com , móvil No. 3115827499

Las anteriores personas pueden ser citadas por intermedio de la suscrita apoderada cuando el despacho disponga de su citación, por lo que se pretende demostrar que el bien inmueble y las mejoras realizadas por la demandada, fue en virtud de la existencia de la unión marital de hecho desde el mes de abril de 2009 hasta el 21 de mayo de 2021, siendo bien de la sociedad patrimonial.

IX. ANEXOS

Con la presente demanda, se aporta como anexos los siguientes:

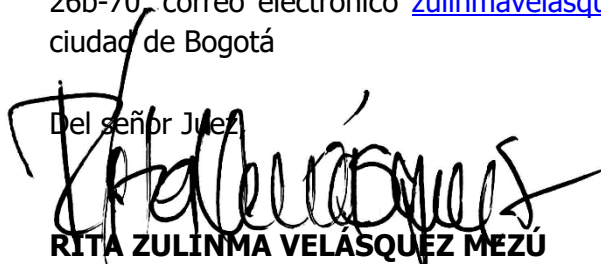
- Poder debidamente diligenciado
- Documentos enunciados como pruebas

X. NOTIFICACIONES

A mi mandante en la carrera 4ª No. 26 B-55 apartamento 202 barrio La Macarena, móvil 310 2147315, correo electrónico jennylower@icloud.com

A la suscrita apoderada las recibirá en la secretaria de su despacho, o en la carrera 4 No 26b-70, correo electrónico zulinmavelasquez@yahoo.com móvil No. 3178290589 de la ciudad de Bogotá

Del señor Juez



RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ

C.C. 29.678.798 de Palmira (Valle).

T.P. No. 195.130 del C.S. de la Judicatura